

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/2357
27 enero 1953
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

15.º período de sesiones

Tema 18 del programa

NOV 27 1953

S

ESCLAVITUD, TRATA DE ESCLAVOS, Y OTRAS FORMAS DE SERVIDUMBRE

El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el honor de presentar adjunto al Consejo Económico y Social su informe sobre esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre, en cumplimiento de la resolución 388 (XIII), aprobada por el Consejo el 10 de septiembre de 1951.

53-25483

89P.

I N D I C E

Párrafos

INTRODUCCION

A.	Mandato conferido al Secretario General por la resolución 388 (XIII), aprobada por el Consejo Económico y Social el 10 de septiembre de 1951	1
B.	Estructura de este informe	2
C.	Antecedentes del problema de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	3 - 14
D.	Medidas adoptadas por el Secretario General con arreglo a la resolución 388 (XIII)	15 - 18
E.	Documentación recogida hasta la fecha	19 - 23

CAPITULO I: EXAMEN DEL INFORME Y LAS RECOMENDACIONES DEL COMITE ESPECIAL SOBRE LA ESCLAVITUD

	Declaración preliminar sobre el método de trabajo	24 - 28
A.	Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre los instrumentos internacionales destinados a combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	
	Declaración preliminar sobre la necesidad de una actuación internacional constante	29 - 31
1.	Examen del problema de las definiciones	32 - 39
2.	Examen del problema de complementar las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes	40
	Declaración preliminar sobre la situación actual	41
a)	Examen de las obligaciones suplementarias que se proponen en relación con los procedimientos de emancipación	42 - 44
b)	Examen de las obligaciones suplementarias propuestas con respecto a la presentación de información a las Naciones Unidas	45
c)	Examen de las obligaciones suplementarias propuestas con respecto a la cooperación con las Naciones Unidas	46

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
d) Examen de las propuestas obligaciones suplementarias referentes a la represión de la captura de esclavos y de la trata de esclavos	47
e) Examen de las propuestas obligaciones suplementarias referentes a la prohibición de mutilar y de marcar al fuego, o de otra manera, a personas de condición servil	48
f) Examen de la propuesta obligación suplementaria de eliminar por ley la servidumbre de la mujer casada debida a costumbres matrimoniales	49
g) Examen de las propuestas obligaciones suplementarias referentes a la confirmación de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926	50
3. Examen de los procedimientos posibles para completar las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes	51
4. Examen de la conveniencia de transferir a las Naciones Unidas las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926	52 - 58
B. Examen de las distintas secciones del informe del Comité Especial y de sus recomendaciones sobre las que el Consejo puede hacer a los Gobiernos, con respecto a las disposiciones legislativas y administrativas para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	
1. Disposiciones cuya adopción propone el Comité Especial para ayudar a las personas recientemente emancipadas, durante el período de transición entre la condición servil y la plena participación en la vida de una sociedad libre	59 - 60
2. Principios formulados por el Comité Especial para su incorporación en las leyes que tienden a la abolición de la servidumbre por deudas	61
3. Disposiciones de índole económica propuestas por el Comité Especial para la eliminación de la servidumbre y, en particular, de la servidumbre por deudas en la agricultura	62

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
4. Disposiciones de índole educativa propuestas por el Comité Especial con objeto de eliminar la ignorancia y el analfabetismo que son causa de esclavitud y servidumbre	63
5. Disposiciones de policía propuestas por el Comité Especial con objeto de eliminar la captura y la trata de esclavos en los Estados donde todavía existen esas prácticas	64
C. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre la creación de un organismo internacional de vigilancia para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	65
D. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y sus recomendaciones sobre acuerdos regionales para combatir la esclavitud, la trata de esclavos, y otras formas de servidumbre	66
E. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre las medidas que ha de adoptar la Organización Internacional del Trabajo para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	67
CAPITULO II: SUGESTIONES SUPLEMENTARIAS DEL SECRETARIO GENERAL CON RESPECTO A LAS NUEVAS MEDIDAS QUE SERIA CONVENIENTE ADOPTARAN LAS NACIONES UNIDAS Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA ELIMINAR LA ESCLA- VITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y OTRAS FORMAS DE SERVIDUMBRE	
Declaración preliminar	68
A. <u>Sugestión I</u> del Secretario General, sobre terminación de la investigación sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	69
B. <u>Sugestión II</u> del Secretario General, sobre la preparación de proyectos de convenciones independientes y adicionales, encaminadas a suprimir aquellas instituciones o prácticas que, por sus efectos, se asemejen a la esclavitud, y que no estén comprendidos en la Convención Internacional sobre Esclavitud de 1926	70

INDICE (continuación)

Párrafos

C.	<u>Sugestión III</u> del Secretario General, sobre creación de un procedimiento para informar de manera continua sobre la cuestión de la esclavitud, la trata de esclavos u otras formas de servidumbre	71
D.	<u>Sugestión IV</u> del Secretario General, sobre la asistencia que las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden proporcionar a los Estados a fin de ayudarles a eliminar la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	72 - 75

CAPITULO III: RECAPITULACION LE LOS PROBLEMAS QUE SE
SOMETEN A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO.

Declaración preliminar	76
----------------------------------	----

Preguntas

A.	Cuestión de la terminación del estudio de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	1
B.	Cuestiones relativas a los instrumentos internacionales para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	2 - 4
C.	Cuestiones relativas a los procedimientos para la transmisión de información y a un régimen internacional de fiscalización	5 - 6
D.	Cuestión relativa a las medidas de carácter regional que se tomen para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	7
E.	Cuestiones relativas a las recomendaciones que podrán dirigirse a los gobiernos sobre medidas de orden legislativo y administrativo encaminadas a combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	8 - 14
F.	Cuestiones relativas a la asistencia que pueden prestar a los Estados las Naciones Unidas y los organismos especializados para permitirles abolir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre	15 - 18

INDICE (continuación)

- ANEXO I: Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre, preparado por el Comité Especial sobre la Esclavitud
- ANEXO II: Documentación disponible sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre
- A: Documentos recibidos de los gobiernos
 - B. Memorándums complementarios preparados individualmente por miembros del Comité Especial sobre la Esclavitud
 - C. Documentación proporcionada por la Organización Internacional del Trabajo
 - D. Lista de actas resumidas de reuniones de órganos de las Naciones Unidas que contienen debates sobre el problema aquí considerado

ESCLAVITUD, TRATA DE ESCLAVOS Y OTRAS FORMAS DE SERVIDUMBRE
(Informe presentado por el Secretario General con arreglo a
la resolución 388 (XIII), aprobada por el Consejo Económico
y Social, el 10 de septiembre de 1951)

INTRODUCCION

A. Mandato conferido al Secretario General por la resolución 388 (XIII),
aprobada por el Consejo Económico y Social el 10 de septiembre de 1951

1. Este informe ha sido preparado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 388 (XIII), aprobada por el Consejo Económico y Social el 10 de septiembre de 1951 con motivo del informe del Comité Especial sobre la Esclavitud (segundo período de sesiones). La resolución dice así:

"El Consejo Económico y Social

1. Toma nota del informe (E/1988) presentado por el Comité Especial sobre la Esclavitud, designado por el Secretario General en virtud de la resolución 238 (IX), así como de los memorándums complementarios (E/AC.33/R.11 a 14) preparados separadamente por los miembros del Comité;
2. Expresa su agradecimiento a los miembros del Comité por el trabajo que han realizado;
3. Observa, sin embargo, que esta documentación, en su forma actual, no permite al Consejo tomar decisiones en su actual período de sesiones; y
4. Encarga al Secretario General que, recurriendo especialmente a los gobiernos, obtenga la información necesaria para completar la documentación presentada por el Comité; que examine el informe y las recomendaciones del Comité teniendo en cuenta dicha información así como la documentación ya reunida por el Comité y los debates dedicados a este tema durante el 13.^o período de sesiones y que, lo antes posible, informe al Consejo a este respecto, indicando las medidas más adecuadas que las Naciones Unidas y los organismos especializados puedan adoptar para lograr la eliminación de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las formas de servidumbre que, por sus efectos, se asemejan a la esclavitud.

B. Estructura de este informe

2. Este informe está dividido en tres capítulos seguidos de dos anexos, en la siguiente forma:

En el Capítulo I, el Secretario General examina el informe del Comité Especial sobre la Esclavitud en su segundo período de sesiones (E/1988) y las recomendaciones contenidas en el mismo, teniendo en cuenta la información y la documentación disponibles y los debates pertinentes en el curso del 13.^o período de sesiones del Consejo Económico y Social.

En el Capítulo II, el Secretario General, como solicitara el Consejo, presenta indicaciones complementarias sobre otras medidas que las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden adoptar para abolir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

En el Capítulo III, el Secretario General para lista a los problemas tratados en este informe para su consideración por el Consejo, enunciándolos de acuerdo al orden lógico de las cuestiones a resolver. Quizá el Consejo encuentre conveniente hacer uso de este Capítulo como base provisional para el debate.

En el Anexo I se reproduce el Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre preparado por el Comité Especial sobre la Esclavitud y transmitido a los gobiernos en virtud de la autorización dada por el Consejo en su resolución 276 (X), del 6 de marzo de 1950, acerca del informe provisional del Comité Especial sobre la Esclavitud.

En el Anexo II se enumeran los documentos disponibles sobre esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

C. Antecedentes del problema de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

3. El Secretario General ha publicado por separado una exposición histórica sobre la eliminación de la esclavitud y de la trata de esclavos mediante acuerdos internacionales, así como la obra de la Sociedad de las Naciones en procura de la eliminación de la esclavitud (véase "The Suppression of Slavery", publicación de las Naciones Unidas ST/SOA/4, del 11 de julio de 1951).

En la parte I de esta publicación se reproducen los textos de las principales disposiciones del Acta General de la Conferencia de Berlín (1885) y de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926. Se complementan estos textos con una exposición de las partes fundamentales del Acta General de la Conferencia de Bruselas para reprimir la trata de esclavos africanos (1890) y de la Convención sobre Esclavitud, firmada en St. Germain-en-Laye en 1919. Además, esta publicación contiene un apéndice cuyo objeto es facilitar el examen de los datos que se encuentran en los informes de los diversos Comités sobre Esclavitud que funcionaron en la Sociedad de las Naciones.

4. Las Naciones Unidas han estudiado ya el problema de la esclavitud, particularmente al prepararse la Declaración Universal de Derechos Humanos. También lo han tratado separadamente la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

5. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene el siguiente artículo:

"ARTICULO 4 ^{1/}

"Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos está prohibidas en todas sus formas."

6. El proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, preparado en el octavo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, contiene el siguiente artículo (E/2256, Anexo I, Parte B, pág. 148):

"ARTICULO 7

"1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

"2. Nadie estará sometido a servidumbre.

"..."

7. La Asamblea General consideró el problema de la esclavitud durante su tercer período de sesiones. En su resolución 278 (III), del 13 de mayo de 1949, la Asamblea General pidió al Consejo Económico y Social "que en su próximo período de sesiones se sirva estudiar el problema de la esclavitud".

^{1/} Para una relación detallada del desarrollo de este artículo, véase E/AC.33/5.

8. El Consejo Económico y Social consideró este problema en su noveno período de sesiones. En su resolución 238 (IX), del 20 de julio de 1949, el Consejo encargó al Secretario General:

"... que, después de consultar con los organismos que tienen particular competencia en este campo, designe un reducido comité ad hoc, compuesto de cinco expertos como máximo, cuya tarea será:

"1. Proceder a un estudio de conjunto de la esclavitud y de otras instituciones o costumbres semejantes a la esclavitud;

"2. Determinar la naturaleza y el alcance actuales de estos varios problemas;

"3. Sugerir los métodos que hayan de emplearse para abordar estos problemas;

"4. Sugerir una adecuada división del trabajo entre los diversos organismos existentes en el cuadro de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los reconocidos campos de su competencia; y

"5. Informar al Consejo dentro de los doce meses siguientes a su designación."

9. Con arreglo a esta resolución, el Secretario General consultó con varios organismos que tienen competencia particular en esta materia y pidió especialmente a estos organismos que sugirieran nombres de expertos calificados. Entre los nombres propuestos eligió a las siguientes personas para actuar, como expertos, en calidad de miembros del Comité:

Sr. Moisés Poblete Troncoso, de Chile (Presidente en ambos períodos de sesiones y Relator en el primer período de sesiones);

Sr. C.W.W. Greenidge, del Reino Unido (Relator en el segundo período de sesiones);

Sr. Bruno Lasker, de los Estados Unidos de América; y

Sra. Jane Vialle, de Francia.

10. El Comité Especial sobre la Esclavitud celebró su primer período de sesiones en la sede provisional de las Naciones Unidas, en Lake Success, del 13 de febrero al 23 de marzo de 1950. El 21 de febrero, antes de clausurar su primer período de sesiones, presentó un informe provisional (E/1617)

al Consejo. El informe provisional contenía un proyecto de cuestionario sobre esclavitud y servidumbre (párrafo 12), con destino a los gobiernos.

11. Después de examinar el informe provisional, el Consejo aprobó su resolución 276 (X), del 6 de marzo de 1950, que dice así:

"El Consejo Económico y Social,

"Habiendo tomado nota del informe provisional del Comité Especial sobre la Esclavitud,

"Considerando que el Consejo ha examinado también o ha remitido a otros organismos, para la adopción de medidas o para informe, asuntos tales como los del trabajo forzado y de los derechos sindicales,

"Devuelve al Comité Especial el cuestionario relativo a la esclavitud y a las instituciones o costumbres análogas a ella, pidiéndole que lo revise a la luz de las discusiones sostenidas sobre este asunto en el curso del 10.^o período de sesiones del Consejo (E/SR.373 y 374) y teniendo en cuenta la presente resolución;

"Autoriza al Comité Especial a remitir el cuestionario revisado a los gobiernos de los Estados Miembros o no de las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones de la resolución 39 (I) de la Asamblea General ^{1/}; y

"Estima que el próximo período de sesiones del Comité Especial no debiera celebrarse antes de noviembre de 1950, a fin de que pueda presentar un informe definitivo al Consejo en 1951."

12. De acuerdo a la resolución 276 (X) del Consejo, el Comité Especial sobre la Esclavitud revisó su proyecto de cuestionario antes de dar fin a su primer período de sesiones. El Comité pidió al Secretario General que transmitiera el cuestionario revisado a los gobiernos con arreglo a la resolución ^{2/}.

13. El Comité Especial sobre la Esclavitud resolvió que se usaran los siguientes métodos principales para obtener información con destino al estudio

^{1/} Esta resolución, aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1946, trata de las relaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas con España.

^{2/} En el Anexo I, a continuación de este informe, se reproduce el Cuestionario revisado sobre Esclavitud y Servidumbre.

sobre la esclavitud y otras instituciones o costumbres semejantes a la esclavitud (E/1660, párrafo 8):

"A. Presentación a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no Miembros, del cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre;

"B. Invitación a ciertas organizaciones no gubernamentales a presentar al Comité informes escritos, o a presentar información oral;

"C. Invitación a ciertas instituciones y organizaciones de investigación a prestar su concurso al Comité en la preparación de su trabajo;

"D. Invitación a ciertos expertos que tengan conocimientos especiales o competencia en materia de esclavitud y otras formas de servidumbre, a presentar información en respuesta a cuestiones determinadas que se les dirijan; y

"E. Presentación a la Organización Internacional del Trabajo de un pedido especial de información."

En el primer período de sesiones del Comité Especial se adoptaron medidas para la aplicación de estos métodos. Tales medidas se exponen en detalle en el informe sobre dicho período de sesiones (E/1660, párrafos 10 a 44).

14. El segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 2 al 27 de abril de 1951. El informe sobre ese período de sesiones (E/1988), que contiene una serie de recomendaciones aprobadas unánimemente por el Comité (Capítulo III), fué presentado al Consejo Económico y Social en el 13.^o período de sesiones de éste. El informe no contenía un estudio definitivo en materia de esclavitud y otras instituciones o costumbres relativas a la esclavitud, por razones que el Comité expuso (E/1988, párrafos 20 y 21). Sin embargo,

"... cada miembro del Comité se encargó como primera providencia de estudiar la zona del mundo que mejor conocía y preparar un

memorándum resumiendo sus conclusiones con respecto a la existencia de esclavitud u otras formas de servidumbre en esa zona en los momentos actuales. El Sr. Poblete Troncoso trató de las Américas (documento de distribución limitada E/AC.33/R.12); la Sra. Vialle, del Africa central y meridional (documento de distribución limitada E/AC.33/R.13); y el Sr. Lasker, de Asia, Oceanía y Australia (documento de distribución limitada E/AC.33/R.11). Por falta de tiempo, el Comité no consideró estos memorándums individuales en detalle, ni los adoptó como propios. Sin embargo, resolvió presentarlos ante el Consejo Económico y Social, sin asumir ninguna responsabilidad colectiva por sus respectivos textos. El Sr. Greenidge preparó un memorándum más amplio, que el Comité consideró como un estudio interesante y valioso, pero que no tuvo tiempo de examinar por completo (documento de distribución limitada E/AC.33/R.14). El Sr. Greenidge consideró que su estudio era un "informe de minoría". El Comité resolvió presentarlo al Consejo, sin asumir ninguna responsabilidad colectiva por su texto."

La resolución aprobada por el Consejo sobre el informe relativo al segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud (resolución 388(XII) del 10 de septiembre de 1951), se transcribe en el párrafo 1 de este informe.

D. Medidas adoptadas por el Secretario General con arreglo a la resolución 388 (XIII)

15. El Secretario General examinó el informe sobre el segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud, conjuntamente con los memorándums complementarios preparados individualmente por los miembros del Comité, a fin de determinar qué medidas resultaban necesarias para cumplir con el encargo que el Consejo le dirigiera en el sentido de que:

"obtenga la información necesaria para completar la documentación presentada por el Comité ...".

El Secretario General tomó nota, en particular, de que el Comité Especial sobre la Esclavitud había presentado al Consejo las respuestas recibidas de los gobiernos (enumerados en el párrafo 5 del documento E/1988) juntamente con sus observaciones sobre estas respuestas, que son las siguientes:

"a) Al finalizar el período de sesiones del Comité, doce gobiernos de Estados Miembros no habían contestado todavía al Cuestionario; el Comité propone al Consejo que los invite nuevamente a contestar el Cuestionario^{1/};

"b) Generalmente, los gobiernos se reducen en sus respuestas a informar sobre la condición jurídica de las distintas formas de servidumbre en sus territorios, sosteniendo que sus constituciones políticas o leyes prohíben la esclavitud o la servidumbre. El Comité propone al Consejo que pida a esos gobiernos que le proporcionen también información sobre la forma en que se aplican las leyes promulgadas y sobre las prácticas que efectivamente están en vigor en sus territorios;

"c) Varios gobiernos han presentado información sólo en lo que respecta a los territorios no autónomos que administran; el Comité propone al Consejo que invite a estos gobiernos a presentar información relativa también a los territorios metropolitanos;

d) Algunos gobiernos han presentado información en términos ambiguos, que el Comité no ha querido interpretar sin recibir datos más precisos de los interesados; el Comité propone al Consejo que solicite a estos gobiernos que presenten respuestas más detalladas e informativas; y

"e) un reducido número de organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo han respondido al Cuestionario; el Comité propone que el Consejo solicite a estas organizaciones, particularmente a las que se interesan por las condiciones de trabajo de los obreros, que presenten respuestas tan pronto como sea posible."

^{1/} NOTA DE LA SECRETARIA: Los gobiernos de los cuales no se habían recibido respuestas hasta entonces eran: Afganistán, Arabia Saudita, Cuba, Checoslovaquia, Guatemala, Haití, India, Liberia, Nicaragua, Paraguay, República Socialista Soviética de Ucrania y Yemen. Posteriormente se recibieron respuestas de los gobiernos de Afganistán, Checoslovaquia, Guatemala e India.

El Secretario General tomó nota también de que el Comité Especial sobre la Esclavitud opinaba (E/1988, párrafo 21) que:

"aun cuando se hubiera obtenido toda la información mencionada, no sería posible hacer un estudio completo y al día sobre la esclavitud sin autorizar a un organismo de las Naciones Unidas a verificar por medios apropiados la exactitud de la información recibida y a estudiar los casos reales de esclavitud o servidumbre que puedan existir en el mundo actual."

El Secretario General decidió que, como primera medida para obtener la información necesaria, a fin de completar el material presentado al Consejo por el Comité Especial sobre la Esclavitud, debía comenzar por dirigir a los gobiernos una circular solicitándoles esa información. Estas circulares, de cinco tipos distintos, se dirigieron respectivamente:

1. a los gobiernos de los cuales no se había recibido respuesta al Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre;
2. a los gobiernos cuyas respuestas no abarcaban a todos los países o territorios de cuyas relaciones internacionales están a cargo;
3. a los gobiernos cuyos territorios han logrado el estado de independencia posteriormente a la fecha de la primera investigación del Comité Especial y a los cuales, en consecuencia, el Cuestionario no había sido enviado antes;
4. a los gobiernos a los que, por otras razones, no se hubiera enviado antes el Cuestionario; y
5. a todos los otros gobiernos.

16. En cada una de las circulares a que se ha hecho referencia, el Secretario General pedía que se contestara íntegramente el Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre y se incluyera información al día sobre la existencia de cualquiera de las instituciones o prácticas que se estudian y de cualquier medida adoptada para poner fin a esas instituciones o prácticas. Invitó también a todos los gobiernos a que le enviaran una lista de documentos, comprendidos los informes oficiales, libros, artículos, u otras fuentes de

información que, en opinión del gobierno respectivo, pudieran considerarse pertinentes a las cuestiones en estudio. Les pidió también que indicaran sus puntos de vista sobre las medidas más apropiadas que las Naciones Unidas y los organismos especializados pudieran adoptar para lograr la eliminación de la esclavitud, la trata de esclavos y las formas de servidumbre semejantes a la esclavitud en sus efectos.

17. El Secretario General dirigió también una circular a las organizaciones no gubernamentales que hubieran participado, o indicado su interés en participar, en las tareas del Comité Especial sobre la Esclavitud, solicitándoles una información suplementaria con relación a las cuestiones en estudio.

18. El problema de la esclavitud fué incluido en el programa del 14.º período de sesiones del Consejo Económico y Social. A propuesta del Secretario General (E/2296), el Consejo resolvió el 18 de julio de 1952, en su 650a. sesión plenaria, aplazar la consideración del tema hasta su 15.º período de sesiones.

E. Documentación recogida hasta la fecha

19. En el Anexo II, a continuación de este informe, se enumeran los documentos de que se dispone actualmente sobre la esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre. Hasta el 31 de diciembre de 1952, no se había recibido informaciones o respuestas oficiales al Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre de los gobiernos de los siguientes países o territorios:

Miembros de las Naciones Unidas

Arabia Saudita, Cuba, Haití, Liberia, Nicaragua, Paraguay,
Polonia 1/, RSS de Ucrania 2/ y Yemen.

1/ El Gobierno de Polonia devolvió el Cuestionario sin respuesta.

2/ A pesar de que el Gobierno de la RSS de Ucrania no contestó el Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre, se llama la atención del Consejo hacia la respuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/AC.33/10/Add.51), en la que se informa a la Secretaría "que el problema de la esclavitud ... no se presenta en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas".

Estados no miembros y otros territorios

Albania, Andorra, España y territorios bajo su jurisdicción^{1/}, Portugal y territorios bajo su jurisdicción^{2/}, Rumania, San Marino y Sultanato de Omán y Mascate.

20. La información recibida de varios gobiernos posteriormente a la clausura del segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud, comprendida la que se recibiera en respuesta a las circulares del Secretario General a que se hace referencia en los párrafos 15 y 16 de este informe, ha sido distribuida como documentos E/AC.33/10/Add.64 a 98. El presente informe está basado en todos los documentos que el Secretario General tuvo a su disposición hasta el 31 de diciembre de 1952.

21. La Comisión consideró la información recibida de fuentes no gubernamentales antes de la clausura del segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud y en su informe (E/1988, párrafo 20) expresó que:

"en algunos casos, la información proporcionada por los gobiernos no está completamente de acuerdo con la recibida de fuentes no oficiales o proporcionada por miembros del Comité. Basándose en el conocimiento personal que los miembros que la componen tienen de las condiciones de servidumbre existentes en el mundo de hoy, el Comité decidió que no en todos los casos podía aceptar la información proporcionada por estas fuentes como completa y satisfactoria para las finalidades que persigue. Sin embargo, como no ha tenido ningún medio de verificar la información que le ha llegado de fuentes no oficiales, no ha podido, por escrúpulos de conciencia, presentar esa información como si fuera propia."

^{1/} El Cuestionario no fue enviado al Gobierno de España (véase la resolución 276 (X) del Consejo Económico y Social, del 6 de marzo de 1950, transcrita en el párrafo 11 de este informe).

^{2/} El 9 de agosto de 1951, la Embajada de Portugal en Washington, en su respuesta a la nota del Secretario General del 14 de diciembre de 1950, en la cual se transmitía el Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre, expresó que, "... en vista del hecho de que Portugal no es miembro de las Naciones Unidas, el Gobierno de Portugal considera que el Cuestionario... excede en algo los límites de las relaciones que existen en la actualidad entre Portugal y las Naciones Unidas y, por esta razón, lamenta estar imposibilitado de dar una respuesta directa a la nota mencionada..." (E/AC.33/10/Add.71).

El Secretario General ha aplicado a la información recibida de fuentes no gubernamentales después de la clausura del segundo período de sesiones del Comité Especial, el procedimiento instituido en la resolución 75 (V) del Consejo (texto enmendado), del 5 de agosto de 1947, que se refiere a las comunicaciones relativas a derechos humanos.

22. El Comité Especial sobre la Esclavitud, en su pedido especial de información a la Oficina Internacional del Trabajo (véase el párrafo 13 E. de este informe), invitaba a este organismo (E/1660, párrafo 23) a:

1. "... hacerle conocer toda la información sobre esclavitud y otras formas de servidumbre que pudiera poseer, así como cualquier otra información que pudiera recoger en el curso de la investigación que se llevara a cabo de acuerdo con el párrafo 2 infra;"
2. ayudarle "a determinar en qué forma la existencia en cualquier zona de la esclavitud u otras formas de servidumbre involuntaria afecta las condiciones generales de empleo de los obreros libres y en qué forma la existencia de la esclavitud u otras formas de servidumbre involuntaria en cualquier zona afecta la posible creación de un movimiento sindical eficaz..."

Al recibir este pedido, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en su 112.^o período de sesiones (junio de 1950), consideró estas cuestiones y resolvió informar a las Naciones Unidas (E/AC.33.11, página 2):

- "i) Que la OIT siempre ha aceptado el criterio de que la esclavitud u otras formas de servidumbre involuntaria afectan adversamente tanto las condiciones generales de vida de los obreros de otra clase que trabajen en la zona como la posible creación de un movimiento sindical eficaz;
- "ii) Que la Organización considera tales manifestaciones como un azote social, que comporta un nivel excepcionalmente inferior de la mano de obra, procedimientos injustos en cuestiones de trabajo y negación del derecho de asociación;

"iii) Que la OIT trata de asegurar la eliminación de estos males por todos los medios apropiados dentro de su competencia, en lugar de evaluar en términos precisos, para cada zona, sus efectos sobre las condiciones generales del trabajo o sobre la evolución del movimiento sindical; y

"iv) Que, por estas razones, la Oficina Internacional del Trabajo puede no estar en condiciones de proporcionar información completa en la forma precisa deseada por el Comité Especial, pero que a pesar de ello proporcionará toda la información correspondiente que posea y continuará cooperando por completo con el Comité Especial en las tareas de éste."

El Director General Adjunto de la Oficina Internacional del Trabajo hizo notar, asimismo, que la Comisión de Expertos en Trabajo Indígena de la OIT debía celebrar su primer período de sesiones en diciembre de 1950 y expresó que él enviaría, en su debido momento, para su transmisión al Comité Especial sobre la Esclavitud, toda la información respectiva preparada para el primer período de sesiones de la Comisión de Expertos. Agregó (A/AC.33/11, pág.3):

"Haré llegar también a Vd., oportunamente, toda la documentación útil de que disponga la Oficina Internacional del Trabajo relacionada con la esclavitud y servidumbre por deudas que continúen produciéndose en las zonas mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo 2 del pedido del Comité Especial.

"El Consejo de Administración ha resuelto además que, al proporcionar a las Naciones Unidas toda la información disponible sobre i) explotación de la infancia bajo la forma de adopción, ii) prenda de terceras personas, generalmente niños y adultos jóvenes, y iii) condiciones de servidumbre involuntaria que surjan de contratos de empleo o adiestramiento de personas jóvenes y que hayan sido aceptadas en nombre de éstos por padres o encargados, el Director General debe hacer notar que en los momentos actuales, salvo casos aislados, hay dificultades para obtener información fidedigna de las zonas en las cuales se sabe que estas prácticas existen."

Posteriormente, la Oficina Internacional del Trabajo envió al Comité Especial sobre la Esclavitud, en el segundo período de sesiones de éste, un informe general sobre trabajadores indígenas en países independientes (Indigenous Workers in Independent Countries, documento CEIL/I/3 de la OIT de enero de 1951).

23. Por las razones que ya se han indicado, no puede considerarse completa la documentación sobre esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre recogida hasta la fecha en las distintas fuentes mencionadas en los párrafos 19 a 22 supra (enumerados en el Anexo II, después de este informe). En particular, ciertos países y territorios, Miembros y no miembros de las Naciones Unidas, aun no han enviado información completa en respuesta al Cuestionario sobre Esclavitud y Servidumbre. Además, ciertos documentos de que se dispone no están verificados y, en algunos casos, contienen afirmaciones contradictorias. Como las conclusiones e indicaciones provisionales que se presentan más adelante en este informe se basan, forzosamente, sólo en los documentos de que se dispone, que están sin verificar, estas conclusiones e indicaciones no deben ser consideradas, en estos momentos, ni definitivas ni completas. Se puede plantear, sin duda, la cuestión de si el Consejo debe tomar o no medidas definitivas antes de agotar todas las posibilidades de completar el estudio sobre esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre llevado a cabo por el Comité Especial sobre Esclavitud, de acuerdo con los términos de su mandato (véase el párrafo 8 de este informe).

CAPITULO I

EXAMEN DEL INFORME Y LAS RECOMENDACIONES DEL COMITE ESPECIAL SOBRE LA ESCLAVIDUD

Declaración preliminar sobre el método de trabajo

24. En su resolución 388 (XIII) de 10 de septiembre de 1951, referente al informe del Comité Especial sobre la Esclavitud (segundo período de sesiones), el Consejo Económico y Social encargó al Secretario General, entre otras cosas, lo siguiente:

"que examine el informe y las recomendaciones del Comité, teniendo en cuenta dicha información (complementaria), así como la documentación ya reunida por el Comité y los debates dedicados a este tema durante el 13.^o período de sesiones (E/SR.544 y E/AQ.7/SR.205 a 208) y que, lo antes posible, informe al Consejo a este respecto..."

25. Conforme a la mencionada disposición del Consejo, el Secretario General examina en este capítulo el informe y las recomendaciones del segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud, a la luz de la información disponible que se indica en el anexo II al presente informe.

26. El informe del Comité Especial (E/1988) consta de una introducción, tres capítulos y un anexo que contiene proyectos de resolución sometidos al Consejo. No es menester hacer ningún comentario sobre la introducción, que es puramente de carácter histórico. El capítulo I, titulado "Estudio y definición de la esclavitud y de otras instituciones o costumbres semejantes a ella; Evaluación de la índole y la extensión de esas prácticas en la época actual" y el Capítulo II, titulado "Sugestiones sobre los métodos de enfocar y resolver esos problemas" contienen una discusión de fondo en la que el Comité expone su opinión y los razonamientos en que se apoyó para formular sus conclusiones y recomendaciones, y, por lo tanto, están íntimamente relacionados con el capítulo III y el anexo, donde figuran las recomendaciones del Comité. En consecuencia, el Secretario

General examinará juntos los Capítulos I, II y III, basando este examen, ante todo, en las recomendaciones del Comité y los correspondientes proyectos de resolución, y tomando en cuenta las partes pertinentes del resto del informe.

27. Conforme a los términos de la resolución 388 (XIII) del Consejo (véase el párrafo 1 del presente informe), el Secretario General no examina en esta fase los memorándums complementarios preparados individualmente por los distintos miembros del Comité (documentos de distribución restringida E/AC.33/R.11 a 14), ni las recomendaciones que figuran en los mismos. Se recordará (véase el párrafo 14 del presente informe) que el Comité Especial sobre la Esclavitud no examinó esos memorándums uno por uno ni los adoptó como propios, sino que llamó sobre ellos la atención del Consejo Económico y Social, sin asumir responsabilidad colectiva por su contenido. El Secretario General ha tenido presentes, sin embargo, esos memorándums complementarios, como parte de la documentación reunida por el Comité Especial, al examinar el informe y la recomendaciones del Comité.

28. Con objeto de facilitar su trabajo y la labor del Comité, el Secretario General ha juzgado oportuno proceder al examen del informe y las recomendaciones del Comité Especial en un orden algo diferente del establecido por el Comité. El orden adoptado por el Secretario General es el siguiente:

- A. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre los instrumentos internacionales destinados a combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre;
- B. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre recomendaciones que el Consejo haya de hacer a los gobiernos con respecto a las disposiciones legislativas y administrativas apropiadas para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre;

- C. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre la creación de un dispositivo internacional de inspección para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre;
- D. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre arreglos regionales para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre;
- E. Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de su recomendación sobre las disposiciones que la Organización Internacional del Trabajo haya de tomar para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

A

Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y de sus recomendaciones, sobre los instrumentos internacionales destinados a combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

Declaración preliminar sobre la necesidad de una actuación internacional constante

29. En el informe del segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud se expresa la conclusión unánime de sus miembros (E/1988, párrafo 23) de:

"que la esclavitud, aun en sus formas más crudas sigue existiendo hoy en el mundo y que la comunidad internacional debiera seguir ocupándose de ella. Prácticamente otras formas de servidumbre existen en todas las regiones del mundo. En algunas partes están desapareciendo rápidamente, merced a las disposiciones judiciales o legislativas tomadas y al peso de la opinión pública; pero en otras, parecen ir en aumento. El Comité estima que la comunidad

internacional debiera ocuparse también de ellas, sobre todo porque la cantidad de personas afectadas y los sufrimientos que causan esas prácticas son mucho más importantes en la actualidad que los resultados de la esclavitud desembozada."

Los informes recibidos de los gobiernos, la documentación reunida por el Comité Especial y las discusiones al respecto que se desarrollaron en el 13.º período de sesiones del Consejo no ofrecen, como se indica en el anterior párrafo 23, un estudio completo y actualizado sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre. Sin embargo, a base de los materiales disponibles, acaso desee el Consejo pronunciarse a título provisional sobre si acepta las conclusiones mencionadas del Comité Especial, base de las recomendaciones que ha sometido al Consejo y que, en particular, justifican su propuesta de que se sigan utilizando instrumentos internacionales para abolir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

30. El Comité Especial hace varias recomendaciones sobre la utilidad de los instrumentos internacionales para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.^{1/} Al examinar esas recomendaciones, tal vez el Consejo desee tomar en cuenta las condiciones actuales de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926.

Al 9 de julio de 1944, habían firmado la Convención, la habían ratificado o se habían adherido a ella los siguientes países (Sociedad de las Naciones, Diario Oficial, Suplemento Especial, No. 193):

Ratificación o adhesión definitiva: Afganistán, Estados Unidos de América (con reservas), Bélgica, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Birmania (con reservas) Canadá, Australia, Nueva Zelandia, Unión Sudafricana (con inclusión del Africa Sudoccidental), Irlanda, India (con reservas), Bulgaria, China, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estonia, Finlandia, Francia, Siria y Líbano, Alemania,

^{1/} En los párrafos 52 a 58 del presente informe se examina la cuestión del traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926.

Grecia, Haití, Hungría, Irak, Italia, Letonia, Liberia, México, Mónaco, Países Bajos (con inclusión de las Indias Neerlandesas, Surinám y Curazao), Nicaragua, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, España (por España y las colonias españolas, a excepción del Protectorado Español de Marruecos), Sudán, Suecia, Suiza, Turquía, Yugoslavia. Firma o adhesión sin ulterior ratificación: Albania, Colombia, República Dominicana, Etiopía, Irán (con reservas), Lituania, Panamá, Uruguay.

Abierto a la adhesión de: Arabia Saudita, República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ciudad Libre de Danzig, Guatemala, Honduras, Islandia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Paraguay, Perú, El Salvador, San Marino, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

No cabe la menor duda de que la Convención sigue vigente con carácter obligatorio para las partes.

Las recomendaciones del Comité Especial relativas al uso de instrumentos internacionales para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, figuran en el capítulo III del informe del Comité Especial como recomendaciones A y B.

La recomendación A (E/1988) consta de las dos partes siguientes:

- "1. Que las definiciones de la esclavitud y de la trata de esclavos contenidas en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926 deben seguir siendo consideradas como definiciones internacionales exactas y adecuadas de esos términos; y
- "2. Que las Naciones Unidas deben asumir las funciones y los poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, preparando un protocolo para hacer efectiva esta decisión e invitando a todos los Estados a que se adhieran al mismo o a la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, enmendada por el protocolo."

La recomendación B (E/1988) consiste en proponer que las Naciones Unidas redacten "una convención internacional suplementaria" donde se enuncien una serie de principios establecidos.

El Comité Especial presenta también al Consejo un proyecto de resolución sobre "traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 25 de septiembre de 1926", basado en la recomendación A (E/1988, anexo, proyecto de resolución II); y un proyecto de resolución sobre la propuesta "Convención Internacional Suplementaria sobre la esclavitud y otras formas de servidumbre", basado en la recomendación B (E/1988, anexo, proyecto de resolución III). El primer proyecto de resolución contiene un proyecto de protocolo por el cual las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Esclavitud se traspasarían oficialmente a las Naciones Unidas mediante un protocolo, quedando intactas las disposiciones fundamentales. En el segundo proyecto de resolución se propone que el Consejo nombre un comité de redacción para que prepare un proyecto de "Convención Internacional Suplementaria sobre la esclavitud y otras formas de servidumbre".

31.. Las Recomendaciones A y B del Comité Especial plantean cuatro problemas principales, a saber:

- a) Las definiciones de esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre parecidas a la esclavitud por sus efectos, contenidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926 ¿son exactas y adecuadas a la época actual, tomando en cuenta la información de que se dispone sobre el particular, o bien debieran completarse o ampliarse con objeto de abarcar ciertas instituciones o prácticas que no entran en las definiciones actuales?

- b) Los compromisos de las partes en la Convención Internacional Sobre la Esclavitud, de 1926 ¿son suficientes para lograr la supresión de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, o bien se debieran complementar o ampliar?
- c) Si la Convención Internacional Sobre la Esclavitud de 1926 es insuficiente para el fin de suprimir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre ¿cómo hay que proceder para adecuarla a tal fin?
- d) Si la Convención Internacional Sobre la Esclavitud de 1926 ha de seguir en vigor ¿es necesario traspasar a las Naciones Unidas las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención y, en caso afirmativo, qué disposiciones se deberán tomar para ello?

1. Examen del Problema de las Definiciones

32. Los artículos 1 y 2 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, están redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1

"A los efectos de la presente Convención se entiende que:

"1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan las facultades vinculadas al derecho de propiedad o algunas de ellas.

"2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para reducirlo a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo para venderlo o cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderlo o cambiarlo y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

"Artículo 2

"Las Altas Partes Contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, señorío o tutela:

"a) a prevenir y reprimir la trata de esclavos;

"b) a procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas."

33. Con respecto a la exactitud y adecuación de esas definiciones a la época presente, el Comité Especial recomendó (E/1988, recomendación A.1) que dichas definiciones "continuaran siendo aceptadas como definiciones internacionales exactas y adecuadas de dichos términos".

34. Sin embargo, el Comité Especial estimó (E/1988, párrafo 13):

"que es dudoso que esas definiciones abarquen todos los tipos de condición servil, cuya abolición debieran, a juicio suyo, procurar las Naciones Unidas. Tomó nota de la información recibida de distintas fuentes, indicativa de que en muchas partes del mundo existen todavía en proporciones considerables otras formas de servidumbre, además de la esclavitud y el comercio de esclavos. Al tratar de definir esas formas de servidumbre, descubrió que reinaba gran confusión porque en las distintas regiones del mundo e incluso de país a país se aplicaban diferentes nombres a esas prácticas. Por lo tanto, descartó de momento la actual terminología, y trató de describir esas formas de servidumbre según sus características particulares."

La lista descriptiva de las instituciones o prácticas parecidas a la esclavitud en algunos de sus efectos, preparada por el Comité Especial (E/1988, Recomendación B.1.I), es como sigue:

"a) la práctica de servidumbre por deudas, que es la situación o condición originada cuando un deudor se compromete a prestar sus servicios personales o los de una tercera persona dependiente de él, si esos servicios no cuentan para el pago de la deuda, o son indefinidos en lo que respecta a su naturaleza y tiempo de prestación, u obligan a dicha persona a someterse a condiciones que no le permiten ejercer los derechos que normalmente disfrutaban los demás individuos con arreglo a las costumbres sociales locales;

"b) la condición jurídica de siervo, y la práctica en virtud de la cual un individuo queda adscrito por la ley (inclusive el derecho consuetudinario), costumbre o acuerdo, a tierras de cultivo o pastoreo, y no puede modificar su condición ni disponer libremente del producto de su trabajo, tenga o no que efectuar sin compensación trabajos para el terrateniente;

"c) la práctica por la cual un individuo o un grupo de individuos que, estando obligados por derecho consuetudinario o por normas jurídicas de otro tipo a prestar servicios para otro individuo o para la colectividad, con remuneración monetaria o sin ella, no puede cesar en esos servicios por decisión propia;

"d) la práctica por la cual se entrega una mujer en matrimonio, sin que la interesada pueda negarse a ello, mediante precio y bajo condiciones que dan al marido, a su clan o a su familia, el derecho de disponer de ella y de sus hijos, y permiten su explotación en provecho de otros;

"e) la práctica por la que los padres o guardianes transfieren un niño a tercera persona, mediante pago o bajo condiciones que permiten la explotación del niño, sin preocuparse de su bienestar."

Se observará que, al preparar la lista anterior, el Comité Especial planteó, sin contestarla, la cuestión de si las instituciones o prácticas descritas caen dentro de las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926.

35. Se recordará a este respecto que, cuando se preparó la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, se examinó si se debía considerar que la Convención abarcaba ciertas condiciones análogas a la esclavitud. En 1926, el Relator de la Sexta Comisión de la Sociedad de las Naciones, en el informe que presentó a ésta, incluyó una interpretación que fué aceptada por la Asamblea como interpretación auténtica de las disposiciones de la Convención. El Relator afirmaba ahí que se había omitido toda referencia a la esclavitud doméstica y a condiciones similares:

"porque se consideró que tales condiciones caían dentro de la definición de esclavitud contenida en el artículo 1, y que no era menester repetir expresamente la prohibición en ese caso. Ello no solamente se aplica a la esclavitud doméstica, sino a todas las condiciones mencionadas por la Comisión Temporal de Esclavitud..., es decir "la esclavitud por deudas", la esclavización de personas disimulada en forma de pago de dote, etc. Aunque estas últimas prácticas

no caigan dentro de la definición de la esclavitud que se da en el artículo 1, la Comisión opina unánimemente que se han de combatir. De una manera más general, interpreta que el artículo 2 tiende a suprimir de la legislación escrita o de las costumbres de un país, todo lo que permita a una persona física tener sobre otra persona derechos de la misma índole que los que un individuo puede tener sobre las cosas."

36. Un estudio de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, y de la labor preparatoria que condujo a su firma, permite ver que las obligaciones de las partes se extienden a todas las instituciones o prácticas, se las designe o no con la palabra "esclavitud" si, según se declara en el artículo 1 de la Convención, "se ejercitan las facultades vinculadas al derecho de propiedad o algunas de ellas" sobre un individuo.^{1/}

^{1/} En los trabajos preparatorios de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, no se halla ninguna indicación precisa del significado de la expresión "facultades vinculadas al derecho de propiedad" a que se refieren los autores del texto, como tampoco hay ninguna referencia al sistema jurídico por el que se guiaron. A falta de tal indicación, puede suponerse razonablemente que el concepto básico que tuvieron presente fue el de la autoridad del amo sobre el esclavo en derecho romano, la "dominica potestas". Esta autoridad es de índole absoluta, comparable al derecho de propiedad, que incluía el derecho a adquirir, usar o disponer de una cosa o un animal o de sus frutos o prole. En virtud de este derecho, en su forma más general, el amo puede utilizar los servicios del esclavo en su casa o en sus tierras. Los hijos del esclavo también pertenecen al amo, y los puede vender separadamente de su madre y de su padre. Como resultado de la evolución del derecho romano, la autoridad del amo sobre el esclavo quedó sujeta cada vez a más limitaciones; pero, aunque estaba restringida, el amo nunca tuvo para con su esclavo las obligaciones que el empleador tiene hoy en día para con su servidor o empleado.

Tal parece haber sido el concepto que sirvió de guía en Ginebra, como se desprende de la siguiente cita de la nota de un gobierno a la Sociedad de las Naciones en 1926 (documento de la Sociedad de las Naciones A.10 a), 1926. VI., págs. 5 y 6):

"una persona es esclava si otra persona puede, por ley o costumbre exigible, reivindicar sobre ella el mismo derecho de propiedad que podría reivindicar si fuera un objeto inanimado, privándola de ese modo de la libertad natural de ofrecer o prestar sus servicios o disponer del fruto de su trabajo y de la retribución del mismo. El

1/ (continuación)

término también parece aplicable a la situación o condición permanente de una persona privada de su libertad natural, pues el derecho de propiedad que la otra persona tiene sobre la persona cuya condición es tal, supone la facultad de disponer de la misma en venta, donación o canje."

Si esa interpretación es correcta, las características de las distintas facultades vinculadas al "derecho de propiedad", a que se refiere el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, se pueden describir de la manera siguiente:

1. el individuo que se halla en esclavitud puede ser objeto de una compra;
2. el amo puede utilizar al individuo en esclavitud, y, en particular, su capacidad de trabajo, de manera absoluta y sin más restricciones que las que expresamente se consignan en la ley;
3. el producto del trabajo del individuo que se halla en estado de servidumbre pasa a ser propiedad del amo, sin ninguna compensación proporcionada al valor del trabajo;
4. la propiedad del individuo que se halla en estado de servidumbre puede ser transferida a otra persona;
5. el estado de servidumbre es permanente, es decir, que no se puede terminar por decisión del individuo sometido a ella;
6. el estado de servidumbre se transmite ipso facto a los descendientes del individuo que se halla en tal estado.

Si esa conclusión es correcta, el examen de las instituciones o prácticas descritas por el Comité Especial sobre la Esclavitud (véase el párrafo 34 de este informe) indica que, en general, esas instituciones o prácticas quedan comprendidas en los términos del inciso b) del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, interpretado a la luz de la definición de esclavitud contenida en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Las únicas excepciones posibles son algunas de las instituciones o prácticas descritas en los apartados b) y c).

37. Sin embargo, la información disponible sobre esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre (que se reseña en el anexo II al presente informe) contiene referencias a muchas instituciones o prácticas parecidas a la esclavitud en algunos de sus efectos, acerca de las cuales la información actualmente disponible puede ser insuficiente para fundar en ella un examen de la cuestión de si tales instituciones o prácticas entran en las definiciones de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926.^{1/}

1/ Entre las instituciones o prácticas mencionadas en los documentos que se enumeran en el anexo II figuran, por ejemplo, los siguientes: "anticipos", "batai", "begar", "boxadi", "casigallu", "chakran", "colonato", "compañía", "concertaje", "faena", "frida", "gabar", "ghatawali", "goti", "habilitaciones", "kamiauti", "kivi", "levirate", "marichittu", "mui-tsai", "pei-nu", "ponguaeje", "prestacion", "repartimento", "seringales", "varam", "yanaconazgo" y "ya-t'ou". Se observará que los efectos de instituciones o prácticas que llevan el mismo nombre pueden variar de país a país, y que, por otra parte, la misma institución o práctica puede tener distintos nombres, aun en el mismo país.

38. Por lo tanto, es necesario estudiar más a fondo la cuestión para determinar hasta qué punto tales instituciones o prácticas y las instituciones o prácticas similares entran en las definiciones consignadas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926; y caso negativo, averiguar si dichas instituciones o prácticas son de tal índole y están tan extendidas que para su supresión se requieran nuevas disposiciones internacionales. En espera de que el Consejo o un órgano auxiliar competente efectúe ese estudio suplementario, el Consejo habría de decidir a la luz de la información disponible si, por lo menos de una manera provisional, acepta la conclusión del Comité Especial sobre la Esclavitud (véanse los párrafos 33 y 34 del presente informe) de que las definiciones de esclavitud y trata de esclavos contenidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, "deben seguirse considerando como definiciones internacionales exactas y adecuadas de dichos términos".

39. En la recomendación B.4 (E/1988) se incluye otra propuesta del Comité Especial sobre la Esclavitud, referente al problema de las definiciones:

"que se consideren delitos graves en las legislaciones de los Estados partes en la (propuesta) convención suplementaria las primeras fases de la trata de esclavos que tal vez escapen a las disposiciones del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, como la conspiración para esclavizar, la complicidad en la esclavización, las tentativas de esclavización y la incitación a renunciar a la libertad de sí mismo o de una persona dependiente de uno."

A este respecto, podría ser útil que el Consejo examinara si la definición de "trata de esclavos" que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, (véase el párrafo 32 del presente informe) se debiera ampliar para abarcar algunos o todos los actos mencionados por el Comité Especial, no incluidos en la actual definición de "trata de esclavos". El Consejo deberá considerar, en particular, la decisión que hubiere tomado con respecto al problema de las definiciones de las instituciones o prácticas que se trata de suprimir (véanse los párrafos 32 a 38 del presente informe).

Otra cuestión es la de si hay que **declarar** delitos graves a todos los actos prohibidos, según lo propone el Comité Especial. Se recordará que el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, (véase el párrafo 40 del presente informe) se refiere a la cuestión de las sanciones penales por infracciones a los reglamentos promulgados con objeto de dar efectividad a los propósitos de la Convención.

2. Examen del problema de complementar las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes

40. Las obligaciones que las Altas Partes Contratantes tienen en virtud de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, se indican en los artículos 2 a 7 de dicho instrumento. El artículo 2 se ha citado en el párrafo 32 del presente informe. Los artículos restantes están redactados de la manera siguiente:

"Artículo 3

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas adecuadas conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como en todos los barcos que enarbolan sus pabellones respectivos.

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3, 4 y 5 de la Sección 2^a del anexo 11), a reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que esta Convención general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes Contratantes en una situación distinta a los de las demás Partes Contratantes.

"Se entiende igualmente que tanto antes como después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes Contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin menoscabo de los principios estipulados en el párrafo anterior, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata de esclavos.

"Artículo 4

"Las Altas Partes Contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

"Artículo 5

"Las Altas Partes Contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, señorío o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio llegue a producir condiciones análogas a la esclavitud.

"Se entiende:

"1) Que la reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el inciso segundo infra, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de utilidad pública.

"2) Que en los territorios en los cuales existe aún el trabajo forzoso u obligatorio para otros fines que los de utilidad pública, las Altas Partes Contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no entrañe para los trabajadores el abandono del lugar habitual de residencia.

"3) Y que, en todo caso, corresponderá a las Autoridades Centrales competentes en el territorio interesado asumir la responsabilidad del recurso del trabajo forzoso u obligatorio.

"Artículo 6

"Las Altas Partes Contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las leyes y reglamentos promulgados para hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas."

"Artículo 7

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones las leyes y reglamentos que promulguen para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención."

Declaración preliminar sobre la situación actual

41. El Comité Especial sobre la Esclavitud recomendó al Consejo Económico y Social (C/1988, Recomendación B) una serie de obligaciones que, en el sentir del Comité Especial, los Estados debieran asumir además de las que ya han contraído en virtud de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926. Las obligaciones suplementarias propuestas por el Comité Especial se pueden clasificar en las rúbricas siguientes:

- a) obligaciones suplementarias referentes a los procedimientos de emancipación;
- b) obligaciones suplementarias referentes a la presentación de información a las Naciones Unidas;
- c) obligaciones suplementarias referentes a la intensificación de la cooperación con las Naciones Unidas;
- d) obligaciones suplementarias referentes a la represión de la captura y la trata de esclavos;
- e) obligaciones suplementarias referentes a la prohibición de mutilar y de marcar al fuego, o de otra manera, a las personas de condición servil;
- f) obligaciones suplementarias referentes a la legislación sobre el matrimonio, con objeto de eliminar la servidumbre de la mujer debida a costumbre matrimonial;
- g) obligaciones suplementarias referentes a la confirmación de lo estipulado en la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926; y
- h) la obligación suplementaria de declarar delitos graves ciertas fases iniciales de la trata de esclavos, como la conspiración para esclavizar, la complicidad en la esclavización, la tentativa de esclavización y la incitación a renunciar a la propia libertad de sí mismos o de una persona dependiente de uno (ya considerada en el anterior párrafo 39).

a) Examen de las obligaciones suplementarias que se proponen en relación con los procedimientos de emancipación

42. La Recomendación B.I.1 del Comité Especial (E/1988), referente a las obligaciones que los Estados asumirían en virtud de la convención internacional suplementaria propuesta por el Comité Especial, plantea una cuestión básica en lo que respecta al procedimiento de emancipación, al sugerir que cada Estado Contratante:

"se comprometa, no sólo a abolir la condición jurídica de la esclavitud, según se define en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, sino también a abolir lo antes posible las siguientes instituciones y prácticas análogas a la esclavitud o parecidas a ella en algunos de sus efectos, en lo que no estén abarcadas por las disposiciones del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926...."

Las recomendaciones C.1 y C.8 (párrafo inicial) del Comité Especial sobre la Esclavitud, que se refieren a las recomendaciones que el Consejo puede hacer directamente a los Estados en lo que a las disposiciones legislativas y administrativas concierne, también plantean una cuestión relativa al procedimiento de emancipación.

La recomendación C.1 (E/1988) está redactada de la manera siguiente:

"que la abolición de la esclavitud, de la servidumbre y de formas análogas comience con la abolición de su status jurídico y no con la emancipación obligatoria, para evitar la posibilidad de que se produzca un desorden social. Durante el período de transición entre la situación de servidumbre y la plena participación en la vida de una sociedad libre, los gobiernos interesados deberán tomar todas las disposiciones necesarias para asegurar una terminación ordenada de todas las obligaciones mutuas entre amo y siervo que se han de abolir."

La recomendación C.8 (párrafo inicial) (E/1988) está redactada de la manera siguiente:

"que, ello no obstante, todo Estado que considere imposible manumitir inmediatamente a todos los esclavos o personas en estado de

servidumbre que se hallen en su territorio, debe abolir la legalidad de la esclavitud y de otras formas de servidumbre para una fecha determinada..."

Esas tres recomendaciones, todas ellas referentes a la cuestión de procedimiento de emancipación, se examinan juntas.

43. Es evidente que el Comité Especial apuntaba a la abolición inmediata o en una fecha fija de los derechos del amo sobre la persona de condición servil, aunque la autoridad de facto ejercida por el primero pudiera ir desapareciendo gradualmente durante un período de transición. Al examinar esta recomendación del Comité Especial, tal vez el Consejo tenga presentes las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en la Carta de las Naciones Unidas y los términos del artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véase el párrafo 5 del presente documento).

44. Si, debido a las dificultades de ciertas situaciones de facto y en vista de la estimación de las condiciones sociales y económicas pertinentes, el Consejo estuviera dispuesto a aceptar las recomendaciones del Comité Especial que se acaban de mencionar, habría que velar por que sólo se recurriera a ese proceso lento de emancipación cuando no fuera posible hallar otra solución más satisfactoria, como también habría que cerciorarse de que dicho período de transición entre la abolición de jure de la esclavitud y otras formas de servidumbre y la emancipación de facto de los esclavos o personas de condición servil, no se extienda más del mínimo necesario para realizar la emancipación absoluta. En tal caso, sería aconsejable que el Consejo examinara si debía recomendar a las autoridades que adoptaran ciertas disposiciones de fiscalización con objeto de prevenir todo abuso de autoridad del amo o del antiguo amo durante el período de transición; y, en la afirmativa, determinar la índole de tales disposiciones.

b) Examen de las obligaciones suplementarias propuestas con respecto a la presentación de información a las Naciones Unidas

45. El texto de las recomendaciones B.1.II y B.5 del Comité Especial, ambas referentes a las obligaciones que los Estados asumirían de firmarse la propuesta convención internacional suplementaria, es el siguiente:

Recomendación B.1.II (E/1988):

"cada Estado Contratante debería comprometerse a transmitir anualmente al Secretario General de las Naciones Unidas un informe sobre la aplicación de la convención".

Recomendación C.5 (E/1988):

"que los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 y en la Convención Internacional suplementaria se comprometan a comunicar información anualmente a las Naciones Unidas, no sólo sobre las leyes y reglamentos que promulgaran para aplicar las disposiciones de dichas convenciones, sino también sobre las disposiciones tomadas para asegurar la observancia de esas leyes, sobre la situación de la esclavitud y la trata de esclavos, y sobre las condiciones y prácticas análogas a la esclavitud...".

Si el Consejo decidiera que se preparasen uno o más instrumentos internacionales relativos a la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, tal vez fuera oportuno que tomara en consideración las anteriores recomendaciones, en su forma actual. Si, por otra parte, el Consejo estimara que no se requería ningún instrumento nuevo en la fase actual, tal vez fuera conveniente que resolviera establecer un sistema de información continua sobre las instituciones y prácticas de que se trata (véase el capítulo II del presente informe, Sugestión III del Secretario General, párrafo 71). Se observará que el Comité Especial, en su recomendación D, referente al órgano internacional de fiscalización, hace unas cuantas propuestas sobre la utilización de la información presentada por los gobiernos (véase el párrafo 65 del presente informe).

c) Examen de las obligaciones suplementarias propuestas con respecto a la cooperación con las Naciones Unidas

46. El texto de la recomendación B.1.III (E/1988) del Comité Especial, referente a las obligaciones que los Estados asumirían de firmarse la propuesta convención internacional suplementaria, es el siguiente:

"que cada Estado Contratante se comprometa a cooperar con las Naciones Unidas y con todo organismo que se creare dentro de la estructura de las Naciones Unidas, con objeto de hacer efectiva la abolición de la esclavitud y otras formas de servidumbre."

En virtud del Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros se comprometen a cooperar con las Naciones Unidas para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Si el Consejo decidiera que se prepararan uno o más instrumentos internacionales sobre la cuestión de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, tal vez fuera oportuno que tomara en consideración la recomendación anterior, en su forma actual. Sin embargo, llegado el caso, el Consejo habría de definir con exactitud la obligación que los Estados contraerían y de especificar claramente la índole, poderes y funciones del organismo previsto, en caso de que tal organismo no fuera ninguno de los órganos establecidos de las Naciones Unidas. En su recomendación D, el Comité Especial ha hecho ciertas propuestas sobre el mecanismo que se podría establecer dentro de las Naciones Unidas (véase el párrafo 65 del presente informe).

d) Examen de las propuestas obligaciones suplementarias referentes a la represión de la captura de esclavos y de la trata de esclavos

47. La recomendación B.2 (E/1988) del Comité Especial, referente a las obligaciones que los Estados asumirían de firmarse la propuesta convención internacional suplementaria, está redactada de la siguiente manera:

"que la captura de esclavos y la trata de esclavos en alta mar se declare, en derecho internacional, delito similar a la piratería; y que los Estados que se adhieran a la convención suplementaria se comprometan a promulgar, dentro de un plazo determinado, las leyes necesarias para declarar que las características de la captura y de la trata de esclavos son idénticas a las de la piratería, y que las sanciones aplicables a ésta también lo serán a aquéllas."

Se recordará que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 (véase el párrafo 40 del presente informe) no se ha aplicado nunca.

Si el Consejo decidiera que se preparase uno o más documentos sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, tal vez fuera oportuno que, al considerar la recomendación anterior, estudiara detenidamente la cuestión de si la situación actual en lo que respecta a la captura y a la trata de esclavos en alta mar requiere una disposición como la propuesta. Los documentos disponibles (enumerados en el Anexo II al presente informe) parecen contener bien poca información sobre la existencia actual de captura y trata de esclavos en alta mar. Sin embargo, si el Consejo estima que la propuesta del Comité Especial está justificada, puede tomar en consideración la posibilidad de hacer a los Estados una recomendación como la sugerida, independientemente de que decida o no que se preparen uno o más instrumentos internacionales.

- e) Examen de las propuestas obligaciones suplementarias referentes a la prohibición de mutilar y de marcar al fuego, o de otra manera, a personas de condición servil.

48. La recomendación B.3 (E/1988) del Comité Especial, referente a la obligación que los Estados asumirían de firmarse la propuesta convención suplementaria, está redactada de la manera siguiente:

"que los Estados que se adhieran a la convención suplementaria se comprometan a prohibir por ley que en sus territorios se mutile y se marque al fuego, o de otra manera, a los seres humanos, tanto si ello tiene por objeto indicar su condición servil como si se hace en castigo por delitos como el robo o la fuga."

Si el Consejo decidiera que se preparase uno o más instrumentos referentes a la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, tal vez fuera oportuno que tomara en consideración la conveniencia de incluir una disposición como la recomendada, puesto que podría contribuir a la abolición de algunas de las prácticas que son objeto de estudio^{1/} Si el Consejo estimara

^{1/} Se señala al Consejo que la recomendación del Comité Especial parece abarcar más que el mero problema de la prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, puesto que se propone en ella que se prohíba la mutilación, etc., en castigo de delitos como el robo.

que la propuesta del Comité Especial está justificada podría considerar la posibilidad de hacer a los Estados una recomendación siguiendo sus líneas, sin perjuicio de que decida o no que se preparen uno o más nuevos instrumentos.

f) Examen de la propuesta obligación suplementaria de eliminar por ley la servidumbre de la mujer casada debida a costumbres matrimoniales

49. A continuación se dan los textos de las recomendaciones B.6 y B.7 del Comité Especial, ambas referentes a las obligaciones que los Estados asumirían de firmarse la propuesta convención internacional suplementaria:

La recomendación B.6 (E/1988) es la siguiente:

"con objeto de acelerar la desaparición de las prácticas de servidumbre involuntaria debida a costumbres matrimoniales por las que la mujer casada se halla en condición de servidumbre, los Estados que se adhieran a la convención internacional suplementaria se comprometerán a establecer en todos sus territorios el matrimonio civil ante un funcionario fácilmente accesible, quien inscribirá en un registro los matrimonios celebrados en su presencia; y se comprometerán también a estimular a los habitantes de tales territorios a que empleen ese modo de contraer matrimonios válidos."

La recomendación B.7 (E/1988) es la siguiente:

"que los Estados que se adhieran al convenio internacional suplementario se comprometan a disponer por ley en todos sus territorios que la edad mínima para contraer matrimonio será de 16 años para los hombres y de 14 años para las mujeres."

El Secretario General estima que los asuntos a que se refieren dichas recomendaciones exceden algo al problema de la eliminación de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre. Por esta razón, se permite sugerir que, como las costumbres mencionadas conducen a la sujeción de la mujer a una condición servil, tal vez el Consejo pueda, en primer lugar, remitir el problema de la supresión de esa costumbre a la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer.

Se recordará que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama lo siguiente:

"... 2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio..."

Se incluye un principio similar en el párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales aprobado por la Comisión de Derechos Humanos en su octavo período de sesiones (E/2256, Anexo I, sección A).

Tal vez el Consejo desee considerar, entre las disposiciones que pueden tomarse para el efectivo cumplimiento del principio enunciado en el artículo 16 de la Declaración, la inserción en un proyecto especial de convención sobre cuestiones matrimoniales, de disposiciones que hagan preceptivo a) el registro obligatorio del matrimonio por autoridades civiles o religiosas, y b) la fijación de una edad uniforme para poder contraer matrimonio.^{1/}

El Secretario General concuerda con el Comité Especial sobre la Esclavitud, en que las obligaciones internacionales referentes al registro obligatorio del matrimonio pueden ayudar a suprimir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre en los países donde existen. También opina que, en conformidad con el artículo 16 de la Declaración Universal, no se debiera permitir el matrimonio en una edad en que los futuros cónyuges no pueden dar libre y válidamente su consentimiento con plena conciencia. Sin embargo, no expone ninguna opinión acerca de si la edad límite propuesta por el Comité Especial es garantía suficiente al respecto.

Si el Consejo estima que las propuestas del Comité Especial están justificadas, puede considerar la posibilidad de hacer a los Estados una recomendación siguiendo sus líneas, independientemente de que decida o no que se preparen uno o más instrumentos nuevos.

^{1/} El capítulo III del presente informe (Sugestión II, párrafo 70), el Secretario General da una indicación suplementaria con respecto a la preparación de dicho instrumento.

g) Examen de las propuestas obligaciones suplementarias referentes a la confirmación de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926

50. La recomendación B.1.IV (E/1988) del Comité Especial, relativa a las obligaciones que los Estados asumirían de firmarse la propuesta convención suplementaria, está redactada de la siguiente manera:

"que la convención suplementaria debe confirmar la convención de 1926, en su totalidad."

El Consejo tal vez considere que esa recomendación es innecesaria, ya que nunca se ha puesto en tela de juicio el carácter obligatorio que tiene para las partes la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926.

3. Examen de los procedimientos posibles para completar las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes.^{1/}

51. Una parte de la recomendación B.1.I (E/1988) del Comité Especial, está redactada de la manera siguiente:

"que las Naciones Unidas elaboren una convención internacional suplementaria..."

En un proyecto de resolución sobre el particular, preparado por el Comité Especial para someterlo a la consideración del Consejo (E/1988, Anexo, proyecto de resolución III), se propone además que el Consejo nombre un comité de redacción:

"...para preparar el proyecto de convención internacional suplementaria sobre la esclavitud y otras formas de servidumbre, teniendo presente la recomendación hecha sobre el particular por el Comité Especial sobre la Esclavitud."

^{1/} Al examinar el problema, el Consejo recordará que el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, preparado en el octavo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, se refiere, en su artículo 7, al problema de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre (véase el párrafo 6 del presente informe).

Al parecer, el Comité Especial pensó en un instrumento que abarcara las instituciones y las prácticas a que se refiere la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, así como otras instituciones y prácticas, y que rigiera en las mismas condiciones que la Convención de 1926. El Consejo tal vez considere desacertado hacer que funcionen simultáneamente dos convenciones distintas con tan amplio campo de aplicación.

Si el Consejo decidiera que se preparase un nuevo instrumento sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, tal vez pudiera considerar dos soluciones posibles:

- a) que, siguiendo en vigor la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, se preparen una o más convenciones independientes y adicionales, con objeto de eliminar tales instituciones o prácticas parecidas a la esclavitud por sus efectos y que no están comprendidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926; o bien
- b) que se prepare una convención revisada sobre la esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre, que substituiría entre las Partes a la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926.

Quizá el Consejo desee dar preferencia a la alternativa a), ya que algunos Estados pueden ser reacios a convertirse en Partes de una convención más amplia, aun estando dispuestos a participar en convenciones independientes de alcance más limitado, que solamente abarquen determinadas instituciones o prácticas.

A este respecto, se señala la sugestión II del Secretario General, sobre la preparación de proyectos de convenciones independientes y adicionales para abolir las instituciones o prácticas parecidas a la esclavitud por sus efectos, que no están comprendidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 (véase el párrafo 70 del presente informe).

4. Examen de la conveniencia de transferir a las Naciones Unidas las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional Sobre la Esclavitud de 1926

52. Ese problema se trata en la recomendación A.2 del Comité Especial (véase el párrafo 30 del presente informe).

En un proyecto de resolución sobre el particular, sometido por el Comité Especial a la consideración del Consejo (E/1988, Anexo, proyecto de resolución II), se incluye un proyecto de protocolo para hacer efectivas las recomendaciones del Comité. El proyecto de protocolo tiene por objeto transferir oficialmente a las Naciones Unidas las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención, dejando intactas las disposiciones de fondo de dicha Convención.

Es evidente que no se plantearía la cuestión del traspaso si el Consejo decidiera preparar una convención revisada sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, como se sugiere en el párrafo 51 de este informe. Sin embargo, se habría de decidir si la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 ha de seguir en vigor, ya independientemente, ya completada por una o más convenciones adicionales. En este último caso, se plantearía la cuestión de si es indispensable la preparación de dicho protocolo para lograr la finalidad de la recomendación.

53. Desde el final del segundo período de sesiones del Comité Especial el Secretario General ha tenido ocasión de revisar los problemas con que tropieza la Secretaría respecto de los protocolos destinados a modificar convenios concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Por último su opinión es que sólo debe recomendar que se trate de concertar dicho protocolo en casos de razonable necesidad.

En el caso de varios instrumentos internacionales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, ha resultado evidentemente necesario preparar un protocolo con objeto de que se puedan seguir desempeñando dentro de la estructura de las Naciones Unidas ciertas funciones esenciales que antes incumbían a determinados órganos de la Sociedad de las Naciones.

Sin embargo, en esos casos, no todos los Estados Partes en el convenio original han pasado a ser Partes en el protocolo. Ello ha dado por resultado la existencia de dos instrumentos distintos sobre el mismo asunto y en los que no son partes los mismos Estados. Los Estados que han pasado a ser partes en el protocolo están obligados por la convención modificada cuando las modificaciones entran en vigor; también siguen estando obligados en virtud del convenio original con respecto a los Estados Partes en la convención original que no han pasado a ser partes en el protocolo. El hecho de que no todos los Estados Partes en la convención original hayan pasado a ser partes en el protocolo que modifica al convenio, anula hasta cierto punto el objeto del protocolo.

Por esas razones, el Secretario General ha decidido exponer en los siguientes párrafos las consideraciones que le parecen importantes en el caso particular de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, con objeto de que el Consejo pueda tomar una decisión con conocimiento de causa acerca de la conveniencia o la necesidad de concertar un protocolo para modificar la convención.

54. Los artículos 7 a 12 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 se refieren a esa cuestión. El artículo 7 ya se ha reproducido en el párrafo 40 del presente informe. Los artículos 8 a 12 están redactados de la siguiente manera:

"Artículo 8

"Las Altas Partes Contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiere una diferencia, o uno de ellos, no fuesen Partes en el Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, del 18 de octubre de 1907, o a cualquier otro tribunal de arbitraje."

"Artículo 9

"Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión, que, por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga a ninguno de los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, señorío o tutela, o a alguno de ellos; y podrá después adherirse por separado, a nombre de cualquiera de aquéllos, o con relación a cualquier estipulación en la que cualquiera de ellos no sea parte."

"Artículo 10

"En el caso de que una de las Altas Partes Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Altas Partes Contratantes, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

"La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

"La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, señorío o tutela."

"Artículo 11

"La presente Convención, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés son ambos auténticos, estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones hasta el 1.º de abril de 1927.

"El Secretario General de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer la presente Convención a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse a ella.

"El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, remitiéndole el instrumento de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

"El Secretario General enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes Contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido."

"Artículo 12

"La presente Convención será ratificada, y los instrumentos de ratificación depositados, en el Despacho del Secretario General de la Sociedad de las Naciones. El Secretario General notificará a las Altas Partes Contratantes tal depósito.

"La Convención surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión."

55. El Secretario General opina que, en virtud de los términos de la resolución 24 (I) de la Asamblea General, el Consejo le puede autorizar a ejercer las funciones de secretaría establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, así como las demás funciones que fueren menester en lo referente a la información y a la comunicación de documentos entre las partes de la Convención, conforme a lo estipulado en el artículo 7 (véase el párrafo 40 del presente informe).

56. Sin embargo, en virtud del artículo 7, las partes de la Convención se han comprometido a comunicar las leyes y los reglamentos que promulgaran con miras a la aplicación de sus disposiciones, no sólo entre sí sino también al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Por lo tanto, tal vez el Consejo desee recomendar que la Asamblea General invite a los Estados Partes en la Convención a comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas la información a que se refiere el artículo 7 de dicho instrumento internacional.

57. Surge la cuestión de si hay alguna dificultad en relación con el artículo 8 de la Convención, que dispone la sumisión de las controversias entre las partes de la Convención a la Corte Permanente de Justicia Internacional (véase el párrafo 54 del presente informe). El Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está redactado de la manera siguiente:

"Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia."

Por lo tanto, no se plantea ningún problema acerca de las partes de la Convención que lo son también del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En lo que se refiere a otras partes de la Convención, la situación se resolvería conforme a lo dispuesto en la segunda frase de su artículo 8.

58. En virtud del párrafo 2 del artículo 11 de la Convención, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones tenía a su cargo la tarea de comunicar el texto de la Convención a los Estados que no la hubieren firmado antes de una fecha determinada, con inclusión de los Estados no miembros de la Sociedad de las Naciones, y de invitarles a adherirse. No se han adherido a la Convención todos los Estados que fueron invitados a hacerlo; además, en los últimos años varios países han alcanzado la independencia. Así, pues, si el Consejo decide que la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926 debe seguir vigente, puede considerar la posibilidad de elaborar un Protocolo, o de que las Naciones Unidas por conducto del propio Consejo o de la Asamblea General inviten, en general, a todos los Estados que todavía no son partes en la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, con inclusión de los Estados que han alcanzado la independencia en los últimos años, a que den los pasos necesarios para adherirse a dicha Convención.

B

Examen de las distintas secciones del informe del
Comité Especial y de sus recomendaciones sobre las que
el Consejo puede hacer a los Gobiernos, con respecto a
las disposiciones legislativas y administrativas para
combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras
formas de servidumbre

59. La recomendación C del Comité Especial contiene una serie de recomendaciones sobre disposiciones legislativas y administrativas para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, que el Consejo podría dirigir a los distintos gobiernos. Se recordará que ciertas partes de la recomendación C, relativas al procedimiento adecuado para la emancipación de las personas de condición servil, han sido ya examinadas (véanse los párrafos 42 a 44 del presente informe).

1. Disposiciones cuya adopción propone el Comité Especial para ayudar a las personas recientemente emancipadas, durante el período de transición entre la condición servil y la plena participación en la vida de una sociedad libre

Las recomendaciones C.1 (segunda frase), C.2, C.7 y C.8 (el resto) del Comité Especial se refieren al asunto de las medidas transitorias, y sus textos son los siguientes:

Recomendación C.1 (segunda frase) (E/1988):

"Los gobiernos interesados deben tomar todas las disposiciones necesarias para asegurar que las obligaciones mutuas entre amo y siervo que se han de abolir terminen ordenadamente durante el período de transición entre la condición servil y la plena participación en la vida de una sociedad libre.

Recomendación C.2 (E/1988):

"Que todo Estado en el que exista la esclavitud u otras formas de servidumbre, o se hayan suprimido en fecha relativamente reciente deba comprometerse a tomar disposiciones apropiadas para:

- "a) ayudar a los esclavos emancipados o a los individuos que eran de condición servil a integrarse a la sociedad libre del país;
- "b) mantener a dichos individuos, si son de edad avanzada o inválidos, o carecen de medios de subsistencia;
- "c) mantener, cuidar y educar a los hijos de tales individuos, si sus padres no pueden o quieren hacerlo."

Recomendación C.7 (E/1988):

"Que se tomen disposiciones para ayudar a los esclavos emancipados que deseen regresar a su país de origen con sus padres, esposas e hijos si los tuvieran, y reintegrarse a su clan o a su tribu."

Recomendación C.8^{1/} (E/1988):

"Que todo Estado que considere no hallarse en condiciones de liberar simultáneamente a todos los esclavos o personas de otra condición

^{1/} Acerca de esta recomendación, el Comité Especial señaló las Instrucciones concernientes a la trata de esclavos, Arabia Saudita, 1936; y la legislación antiesclavista de Etiopía, promulgada entre 1923 y 1935.

servil en su territorio debe, no obstante, abolir, en una fecha determinada, la esclavitud u otras formas de servidumbre como estado legal^{1/} y tomar las siguientes medidas para el período de transición:

- "a) toda persona de condición servil, sea cual fuere su aptitud para el trabajo por razón de su edad, su inteligencia, defecto físico o estado de salud, debe tener todos los derechos que disfrutaban los miembros de la familia del amo o las personas a cargo del mismo, entre cuyos derechos figuran el de recibir alimentación, ropa y alojamiento; el derecho a ser bien tratado y empleado con benevolencia y el derecho a recibir cuidados médicos.
- "b) los tribunales han de estar facultados para libertar a todo esclavo o persona de condición servil que demuestre a satisfacción del tribunal haber sido maltratado por el amo;
- "c) el gobierno debe disponer por ley que, después de determinada fecha, todos los hijos de esclavos u otras personas de condición servil se considerarán libres de nacimiento;
- "d) los esclavos y demás personas de condición servil serán inscritos, con el informe del origen de su condición; y toda persona que no esté inscrita de ese modo tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente un certificado de libertad;
- "e) las personas de condición servil, cuando estén debidamente casadas, no podrán ser separadas por sus amos; ningún hijo será separado de su madre a causa de la condición de una u otro;
- "f) se prohibirá mutilar a los esclavos y marcarlos al fuego;
- "g) el gobierno establecerá una oficina con la misión de fiscalizar el cumplimiento de las leyes sobre esclavos y otros individuos de condición servil. La oficina prestará también servicios sociales para rehabilitar a dichas personas una vez

^{1/} La parte de la recomendación C.8 que se da entre corchetes ya ha sido examinada en los anteriores párrafos 42 a 44.

liberadas, y ayudará a las que se hallen en la imposibilidad de ganarse la vida; la oficina también tendrá por misión extender el conocimiento de las leyes sobre esclavitud y otras formas de servidumbre, en un lenguaje comprensible tanto para las personas de condición servil como para sus amos; la oficina dispondrá de personal y agentes adecuados para tratar con dichas personas y servirles de consejeros;

"h) el gobierno suministrará fondos para ayudar a los esclavos a comprar su libertad y para conceder préstamos a los esclavos y otras personas de condición servil con objeto de facilitar su rehabilitación individual."

60. En el fondo, las anteriores recomendaciones del Comité Especial significan que se han de tomar ciertas disposiciones para que las autoridades o el ex amo ayuden a las personas de condición servil que se liberan o que se hayan liberado recientemente, o hayan de serlo "en una fecha determinada", durante el período de transición entre la condición servil y la de plena participación en una sociedad libre.

El Consejo podría decidir si acepta el principio general en que se basan dichas recomendaciones. En caso afirmativo, tal vez pueda recomendar a los gobiernos que adopten disposiciones legislativas y administrativas eficaces, conforme a dicho principio general y según las indicaciones del Comité Especial. El Secretario General considera que las recomendaciones pertinentes del Comité Especial se pueden resumir brevemente como sigue:

- a) que las obligaciones mutuas entre una persona de condición servil y su amo han de arreglarse de manera ordenada, con objeto de disminuir los riesgos de desorden social, en la clara inteligencia de que las obligaciones derivadas de la condición servil que tenía la persona liberada desaparecen ipso jure con la abolición de su servidumbre;
- b) que las demás obligaciones existentes deben quedar exactamente definidas, su corrección comprobada, y el valor de los servicios que se hayan de prestar en pago de las mismas determinado ante un funcionario competente y consignado en un instrumento que se extienda ante él, instrumento que debe contener disposiciones para la desaparición ordenada de tales obligaciones;

- c) que debe ayudarse a las personas recientemente libertadas de su antigua condición servil a desenvolverse en las nuevas condiciones;
- d) que no se puede dejar sin medios de subsistencia o cuidado a ninguna persona libertada de su condición servil, en particular si se trata de ancianos, inválidos o niños;
- e) que debe ayudarse en la medida de lo posible a las personas libertadas de su antigua condición servil que deseen regresar a su país de origen, con su familia si la tuvieran, para que lo hagan; y
- f) que se deben tomar disposiciones eficaces para evitar que las personas que eran de condición servil, una vez liberadas, recaigan en su antigua condición, aunque sólo sea de facto.

Además de hacer recomendaciones de esa índole a los gobiernos, tal vez el Consejo desee estudiar el modo de que las Naciones Unidas ayuden a los gobiernos que deseen facilitar a las personas de condición servil su transición entre este estado y la plena participación en una sociedad libre. A ese respecto, el Secretario General ha incluido una sugestión en el capítulo II del presente informe (sugestión IV, párrafos 72-75).

2. Principios formulados por el Comité Especial para su incorporación en las leyes que tiendan a la abolición de la servidumbre por deudas

61. La recomendación C.3 (E/1988) del Comité Especial propone que el Consejo recomiende a los gobiernos una serie de principios que deben incorporarse en toda legislación básica destinada a abolir la servidumbre por deudas, de la siguiente manera:

- "a) todos los acuerdos de trabajo para el pago de una deuda sólo se considerarán válidos en derecho si se conciertan por escrito;
- "b) se establecerá un procedimiento para determinar ante un funcionario competente, e incorporarlo en el acuerdo, el valor exacto de la deuda y el de los servicios que se hayan de prestar en pago;

"c) también se habrá de determinar la proporción del valor de los servicios que haya de corresponder a la amortización de la deuda;

"d) el acuerdo no podrá obligar al deudor, en modo alguno, a trabajar para el acreedor por más de un número máximo de días establecido;

"e) el valor del trabajo convenido en el acuerdo no será inferior al sancionado por el uso en el distrito;

"f) la obligación de prestar servicios para extinguir una deuda no será transferible a tercera persona; y

"g) el acuerdo no obligará a los herederos del deudor."

Al examinar esta recomendación del Comité Especial, tal vez el Consejo pueda tener presente la labor ya realizada por la Organización Internacional del Trabajo con respecto a la eliminación de la servidumbre por deudas y, en particular, varias convenciones internacionales sobre trabajo y las recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, que en parte se aplican a los territorios no metropolitanos, y en parte son también de aplicación general.

A este respecto, el Secretario General señala igualmente a la atención del Consejo la recomendación F del Comité Especial sobre las medidas que la Organización Internacional del Trabajo debe adoptar (E/1988), y que se examinará en la sección V del presente capítulo (párrafo 67). También menciona su propia sugerencia IV, contenida en el capítulo II del presente informe (párrafos 72-75) relativa a la asistencia que las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden prestar a los distintos Estados para facilitarles la eliminación de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

3. Disposiciones de índole económica propuestas por el Comité Especial para la eliminación de la servidumbre y, en particular, de la servidumbre por deudas en la agricultura

62. En su recomendación C.4 (E/1988), el Comité Especial propone que el Consejo recomiende lo siguiente:

"Que los Estados en cuyos territorios exista la servidumbre y, en particular, la servidumbre por deudas en la agricultura, a distinción de la servidumbre propiamente dicha, tomen disposiciones de carácter económico para resolver el problema, tales como poner tierras a disposición de los trabajadores agrícolas (al mismo tiempo que establecen servicios financieros para permitirles que las cultiven) e instruir a dichos trabajadores agrícolas en los métodos modernos de cultivo y en la organización de cooperativas para la comercialización de sus productos; o bien, donde no se disponga de tierras, procurar la recuperación de las tierras baldías, trasladar la población o establecer otras industrias que puedan absorber trabajadores agrícolas."

Se recordará que, una vez terminado el segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud, el Consejo Económico y Social aprobó su resolución 370 (XIII), sobre reforma agraria, el 7 de septiembre de 1951. Parece que la aplicación de las disposiciones recomendadas por el Consejo en esa resolución pudiera conducir a la eliminación de muchas de las causas principales, no sólo de la servidumbre y, en particular, de la servidumbre por deudas en la agricultura, sino también de otras formas de servidumbre parecidas por sus efectos a la esclavitud. Como la resolución 370 (XIII) abarca fundamentalmente las mismas cuestiones que la recomendación del Comité Especial antes mencionada y parece ser más general, tal vez el Consejo estime innecesario dirigir a los gobiernos una nueva recomendación como la que el Comité Especial propone.

4. Disposiciones de índole educativa propuestas por el Comité Especial con objeto de eliminar la ignorancia y el analfabetismo que son causa de esclavitud y servidumbre

63. En la recomendación C.5 (E/1988) el Comité Especial propone que el Consejo recomiende lo siguiente:

"Que, siendo muy a menudo la esclavitud y otras formas de servidumbre el resultado de la ignorancia y el analfabetismo, los gobiernos de los territorios donde existen se comprometan a tomar todas las disposiciones necesarias para asegurar la educación de niños y adultos de ambos sexos."

Al examinar esta recomendación del Comité Especial, el Consejo podría tener en cuenta las actividades ya iniciadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en lo relativo al fomento de la educación de niños y adultos de ambos sexos. En vista de esas actividades, tal vez no haga falta ninguna otra actuación del Consejo.

A este respecto, el Secretario General vuelve a señalar la sugerión IV que hace en el capítulo II del presente informe (párrafos 72-75) acerca de la asistencia que los organismos especializados pueden prestar a los distintos Estados para facilitarles la eliminación de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

5. Disposiciones de policía propuestas por el Comité Especial con objeto de eliminar la captura y la trata de esclavos en los Estados donde todavía existen esas prácticas

64. En la recomendación C.6 (E/1988), el Comité Especial propone que el Consejo recomiende:

"Que, en espera de la creación de una fuerza internacional de policía, m los Estados donde todavía se practica la captura y la trata de esclavos se pongan de acuerdo con los Estados contiguos para dar a los funcionarios de uno y otro Estado que tienen por misión perseguir a los tratantes y cazadores de esclavos facilidades razonables para perseguir, a través de la frontera común, a las personas sospechosas de participar en la trata y la captura de esclavos, para detenerlas y para entregarlas a las autoridades judiciales del Estado en que fueren detenidas."

A la luz de la información disponible (indicada en el anexo II al presente informe), la cual contiene, si acaso, poquísimas referencias a la captura y trata de esclavos en la actualidad, tal vez el Consejo pueda considerar por lo pronto que quizás en la fase actual no estaría justificado el hacer a los Estados una recomendación como la propuesta por el Comité Especial.

O, si no, el Consejo podría considerar la posibilidad de recomendar que los Estados contiguos, en regiones donde todavía se practica la captura o la trata de esclavos, cooperen para eliminar tales prácticas, especialmente coordinando toda acción de policía dirigida a perseguir, detener o entregar a la justicia los cazadores o tratantes de esclavos que operen en las regiones de la frontera común.

C

Examen de las secciones del informe del Comité Especial, y
de sus recomendaciones, sobre la creación de un Organismo
Internacional de Vigilancia para combatir la esclavitud,
la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

65. En el informe del segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud, el Comité afirmó que estimaba (E/1988, párrafo 33):

"que era urgente y debía crearse de inmediato un organismo internacional de vigilancia para la abolición de la esclavitud y otras formas de servidumbre. Llegó a la conclusión de que el tipo de organismo más práctico para desempeñar las tareas que se piensa atribuirle sería el de un grupo permanente de expertos en materia de esclavitud... La Comisión opinó que este grupo debería contar con una secretaría apropiada que se hiciera cargo de los servicios administrativos y de los trabajos esenciales."

Las tareas que desempeñaría el proyectado organismo permanente de expertos fueron enumeradas por el Comité Especial en su Recomendación D (E/1988, páginas 24-25 del texto inglés) como sigue^{1/}:

- "1) examinar las informaciones presentadas a las Naciones Unidas en virtud de cualquier convención de las Naciones Unidas relativa a la esclavitud;
- "2) estudiar la aplicación de cualesquiera leyes, reglamentos o medidas administrativas que los Estados Miembros puedan adoptar en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de tales convenciones, o para llevarlas a la práctica;

^{1/} Véanse también las recomendaciones del Comité Especial sobre la presentación de informaciones a las Naciones Unidas por los Gobiernos, con arreglo a la proyectada Convención Suplementaria (Recomendaciones B.1.II y B.5, párrafo 45 de este Informe); y su recomendación sobre la cooperación de las partes a la proyectada convención con las Naciones Unidas (Recomendación B.1.II, párrafo 46 de este Informe).

- "3) nombrar comisionados o crear comisiones especiales para estudiar estas medidas y evaluar su alcance, en colaboración con los gobiernos interesados;
- "4) preparar y hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social sobre las medidas sociales y económicas que los gobiernos pudieran adoptar para corregir los abusos que, en las relaciones entre deudores y acreedores y entre propietarios e inquilinos hubieran conducido o pudieran conducir a la esclavitud o a otras formas de servidumbre;
- "5) elaborar un programa educativo destinado a corregir los conceptos sociales que justifican la existencia de la esclavitud y de otras formas de servidumbre, y velar por la aplicación de este programa;
- "6) informar al Consejo sobre sus trabajos por lo menos una vez al año."

Los razonamientos del Comité Especial, al presentar la recomendación mencionada al Consejo, se exponen en el correspondiente proyecto de resolución preparado por el Comité para que lo examine el Consejo (E/1988, Anexo, Proyecto de Resolución V). La Comisión Especial recuerda ahí:

"los progresos hechos para suprimir la esclavitud y otras formas de servidumbre, gracias a la existencia de organismos internacionales creados a este efecto, tales como la Oficina Permanente sobre la Esclavitud, establecida por el Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1890, y la posterior Comisión Consultiva de Expertos en Materia de Esclavitud, creada más tarde por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, el 12 de octubre de 1932."^{1/}

El Consejo puede considerar que la creación de un organismo permanente, con funciones tales como las propuestas por el Comité Especial sería prematura si se hiciera antes de que se hayan reunido nuevas informaciones y el Consejo o un organismo auxiliar las hayan examinado y evaluado, y de que se hayan hecho arreglos para la compilación periódica de nuevas informaciones. En cambio, tal vez desee confiar el cumplimiento de algunas de las funciones enumeradas por el Comité Especial a algún otro órgano de las Naciones Unidas (a este respecto, véase también Capítulo II, Sugestión I del Secretario General, sobre terminación de la investigación, párrafo 69 de este Informe).

^{1/} Véase también "Supresión de la Esclavitud", Publicación ST/SOA/4 del 11 de julio de 1951, párrafos 64 a 81.

D

Examen de las secciones del Informe del Comité Especial, y
sus recomendaciones sobre Acuerdos Regionales para combatir
la esclavitud, la trata de esclavos, y otras formas de
servidumbre

66. En el Informe sobre el segundo período de sesiones del Comité Especial sobre la Esclavitud, el Comité afirmó haber comprobado (E/1988, párrafo 34):

"que las condiciones de la servidumbre varían considerablemente según las diferentes regiones del mundo. Los problemas del Medio Oriente, por ejemplo, parecen ser muy diferentes de los del Extremo Oriente o los de Africa. El Comité ha llegado a la conclusión que la mejor forma de tratar un gran número de estos problemas sería enfocarlos en el plano regional. Los representantes de los gobiernos que tienen que hacer frente a problemas comunes no sólo podrían reunirse y preparar la solución de esos problemas sino que, además, podrían elaborar acuerdos regionales que establecieran normas comunes y un programa encaminado a la solución de esos problemas."

En la Recomendación E del Comité Especial (E/1988, páginas 25-26 del texto inglés) se propone:

"que los gobiernos que se encuentran frente a los mismos problemas respecto a la esclavitud u otras formas de servidumbre, organicen, dentro del marco de las Naciones Unidas, conferencias o seminarios regionales entre los pueblos que poseen una tradición cultural común, con los siguientes propósitos:

"a) examinar los medios más eficaces para poner fin a la esclavitud u otras formas de servidumbre en la región correspondiente;

"b) establecer normas sobre el trato aplicable a las personas en estado de servidumbre, hasta que sean capaces de participar en la vida nacional en un pie de plena igualdad;

"c) habilitar los medios para utilizar los buenos oficios de los gobiernos de la región interesada que hayan suprimido la esclavitud, la trata de esclavos o cualquier otra forma de servidumbre, para ayudar a otros gobiernos de la región que desearan adoptar medidas similares;

"d) examinar las normas de carácter consuetudinario y religioso relativas a la esclavitud y a otras formas de servidumbre, tal como las comprende y aplica la población de la región;

"e) estudiar los movimientos de población tales como peregrinaciones, migraciones de trabajadores, etc., y la relación que puedan tener con la trata clandestina de esclavos, y habilitar los medios que puedan ser necesarios para poner fin a la explotación de los individuos que participan en esos movimientos de población;

"f) promover el intercambio de informaciones técnicas entre los funcionarios y otras personas que se ocupan de problemas relativos a la esclavitud, a la trata de esclavos y a otras formas de servidumbre."

En el proyecto de resolución correspondiente, preparado por el Comité Especial (E/1988, Anexo, Proyecto de Resolución VI) se va más allá de la mencionada recomendación, puesto que se sugiere que el Consejo Económico y Social tome la iniciativa en la materia, y se pide al Consejo que invite:

"al Secretario General y a los gobiernos interesados; que actúan con la asistencia de expertos locales y extranjeros, a organizar conferencias y seminarios regionales entre pueblos con una formación cultural común y en regiones donde se informe que existen la esclavitud y otras formas de servidumbre..."

Un enfoque regional de los problemas en estudio podría dar buenos resultados si los gobiernos de una región determinada desearan esas conferencias o seminarios, y estuvieran dispuestos a contribuir a respaldarlos. Si así fuera, el Secretario General haría con gusto los arreglos necesarios.

El propio Consejo podría convocar a esas conferencias o seminarios en virtud del párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta. No obstante, habrá de notarse que, con arreglo al artículo 1 del reglamento para la convocación de conferencias internacionales de Estados, aprobado por la Asamblea General en su resolución 366 (IV) del 3 de diciembre de 1949, el Consejo debe llegar antes a la conclusión:

"de que la tarea asignada a la conferencia no puede ser realizada satisfactoriamente por ningún órgano de las Naciones Unidas ni por ninguno de los organismos especializados..."

El Consejo podría también tener en cuenta la posibilidad de averiguar si las organizaciones no gubernamentales, reconocidas como entidades consultivas, estarían interesadas en respaldar o participar en conferencias regionales no gubernamentales para examinar los procedimientos de hacer frente a los problemas que se estudian.

E

Examen de las secciones del informe del Comité Especial
y de sus recomendaciones, sobre las medidas que ha de
adoptar la Organización Internacional del Trabajo para
combatir la esclavitud, la trata de esclavos, y otras
formas de servidumbre

67. En el informe del segundo período de sesiones del Comité Especial de Esclavitud, el Comité afirmó que (E/1988, pág. 18 del texto inglés):

"ha tenido debidamente en cuenta los campos de competencia de los diferentes organismos comprendidos dentro del marco de las Naciones Unidas, y ha llegado a la conclusión de que la Organización Internacional del Trabajo es una de las que podrían ofrecer ayuda al Consejo Económico y Social en cuanto a la esclavitud y otras formas de servidumbre."

En la Recomendación F del Comité Especial (E/1988, pág. 26 del texto inglés) se propone:

"que se invite a la Organización Internacional del Trabajo a estudiar las consecuencias de los contratos de servicio vitalicio, o por numerosos años, así como otros contratos de servicios que entran en la categoría de "contratos leoninos", especialmente en cuanto que crean o prolongan la condición de servidumbre".

En el proyecto de resolución correspondiente presentado al Consejo (E/1988, Anexo, Proyecto de Resolución VII), el Comité Especial propone que el Consejo transmita el informe de su segundo período de sesiones a la Organización Internacional del Trabajo, e invite a la OIT a realizar el estudio antes mencionado.

El Secretario General no tiene ningún comentario que hacer a esta recomendación del Comité Especial. Si el Consejo aprueba esta recomendación, tal vez desee transmitir el actual informe, así como el informe del segundo período de sesiones del Comité Especial, a la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO II

SUGESTIONES SUPLEMENTARIAS DEL SECRETARIO GENERAL CON RESPECTO A LAS NUEVAS MEDIDAS QUE SERIA CONVENIENTE ADOPTARAN LAS NACIONES UNIDAS Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA ELIMINAR LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y OTRAS FORMAS DE SERVIDUMBRE

68. En su resolución 388 (XIII) del 10 de septiembre de 1951, relativa al informe del Comité Especial sobre la Esclavitud (segundo período de sesiones), el Consejo Económico y Social encargó al Secretario General, entre otras cosas, que indicara:

"las medidas más adecuadas que las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden adoptar para lograr la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las formas de servidumbre que, por sus efectos, se asemejen a la esclavitud."

Al examinar el informe del Comité Especial y las recomendaciones contenidas en el Capítulo I de este informe, el Secretario General indicó ya algunas de las medidas que sería conveniente adoptar las Naciones Unidas y los organismos especializados con respecto a los problemas en estudio. En este Capítulo presenta cuatro sugerencias suplementarias en relación con las nuevas medidas que convendría adoptar respecto a esta materia. Dichas sugerencias se refieren respectivamente a:

- A. Terminación de la investigación sobre esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre;
- B. Preparación de proyectos de convenciones independientes y adicionales encaminados a eliminar aquellas instituciones o prácticas que, por sus efectos, se asemejen a la esclavitud, y que no estén ya comprendidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926;
- C. Creación de un procedimiento para informar de manera continua sobre la cuestión de la esclavitud, la trata de esclavos u otras formas de servidumbre; y
- D. Asistencia que las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden proporcionar a los Estados a fin de ayudarlos a eliminar la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

Sugerión I del Secretario General sobre terminación de la investigación sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

69. Según se ha señalado en la Introducción a este informe (párrafo 23), no pueden considerarse completos los materiales sobre esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre que el Comité Especial y el Secretario General han reunido hasta la fecha.

El Consejo estimará quizás que estos materiales son suficientes como una base para adoptar ciertas medidas provisionales en esta etapa; no obstante, si su objetivo final es eliminar por completo esas instituciones y prácticas, necesitará para ello materiales adicionales que le permitirán hacer frente al problema en conjunto y formular las medidas concretas que se necesiten. Se recordará que el Comité Especial sugirió que se terminara la investigación comenzada (véase párrafo 15 de este informe).

Si el Consejo decide que se termine la investigación realizada, puede, entre otras cosas, considerar la posibilidad de dar los pasos siguientes:

- a) El Consejo podría remitir los materiales ya disponibles, referentes a un gobierno en particular, a dicho gobierno para que este ofrezca comentarios, aclaraciones, y proporcione materiales suplementarios; o
- b) el Consejo podría invitar a los gobiernos a cooperar con él en consultas o investigaciones.

Aunque, por supuesto, el Secretario General podría hacerse cargo de todo el trabajo técnico a realizar si ha de darse alguno de los pasos indicados, opina, en cambio, que todo trabajo en este campo que tenga implicaciones políticas, se debería confiar a algún otro organismo de las Naciones Unidas. Ese órgano podría encargarse de completar algunas de las tareas originalmente asignadas al Comité Especial sobre la Esclavitud, es decir,

- a) completar, de conformidad con las instrucciones del Consejo, la investigación en el campo de la esclavitud y otras instituciones o costumbres que se asemejen a ella;
- b) a la luz de la investigación completa;
 - i) evaluar el carácter y alcance de estos varios problemas en la actualidad; y
 - ii) sugerir nuevos procedimientos para hacer frente a estos nuevos problemas.

Sugestión II del Secretario General, sobre la preparación de proyectos de convenciones independientes y adicionales, encaminadas a suprimir aquellas instituciones o prácticas que, por sus efectos, se asemejen a la esclavitud, y que no estén comprendidos en la Convención internacional sobre Esclavitud, de 1926

70. Como se ha señalado ya en el Capítulo I de este Informe (párrafos 37-38), los materiales disponibles sobre esclavitud, trata de esclavos y otras formas de servidumbre (enumerados en el Anexo II que sigue a este informe) contienen referencias a muchas instituciones o prácticas que, por sus efectos, se asemejan a la esclavitud, y acerca de las cuales pueden ser insuficientes las informaciones disponibles hasta la fecha para ofrecer una base sólida al examen de la cuestión, estén o no incluidas en las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre Esclavitud, de 1926.

Al considerar los procedimientos para complementar las disposiciones de esa Convención, el Secretario General ha examinado la posibilidad (párrafo 51 de este informe) de que se preparen una o más convenciones independientes y adicionales, con el propósito de eliminar aquellas instituciones o prácticas, que, por sus efectos, se asemejen a la esclavitud y que no estén ya comprendidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926.

Además, se permite sugerir que, para facilitar la preparación de tales instrumentos, el Consejo quizás desee pedirle que prepare anteproyectos de instrumentos encaminados a eliminar ciertas formas específicas de servidumbre, que el Consejo considere que no están comprendidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, basándose sobre los principios que el Consejo estableciera, y que distribuya estos anteproyectos a los gobiernos para que formulen observaciones.

Por ejemplo, en el párrafo 49 de este informe, el Secretario General ha mencionado la posibilidad de que el Consejo quizá desee considerar "la inserción en un proyecto especial de convención sobre cuestiones matrimoniales, disposiciones que hagan preceptivo: a) el registro obligatorio del matrimonio por autoridades civiles o religiosas, y b) la fijación de una edad uniforme para poder contraer matrimonio". El Secretario General estará dispuesto a hacerse cargo de la preparación de un anteproyecto de instrumento semejante, de conformidad con las instrucciones que pueda dar el Consejo

después de consultar a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

El Secretario General se permitiría sugerir, además, que el Consejo, después de examinado este informe y los materiales reunidos hasta la fecha, quizás desee considerar la posibilidad de preparar anteproyectos especiales de convenciones referentes a problemas planteados por el Comité Especial, tales como medidas que han de adoptarse para la transición ordenada de los individuos desde una condición de servidumbre a la de plena participación en una sociedad libre (véanse los párrafos 59 y 60 de este informe), o las medidas que han de adoptarse para eliminar la servidumbre por deudas (véase párrafo 61 de este informe). Puede también considerarse la posibilidad de redactar un anteproyecto especial de convención sobre el problema de la eliminación de los abusos en los procedimientos de adopción, puesto que tales abusos parecen conducir a ciertas formas de servidumbre. También en estos casos estaría dispuesto el Secretario General a hacerse cargo de la preparación de los anteproyectos de tales instrumentos, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

Sugestión III del Secretario General, sobre creación de un procedimiento para informar de manera continua sobre la cuestión de la esclavitud, la trata de esclavos u otras formas de servidumbre.

71. El Consejo deseará, tal vez, en un momento dado, y como parte de un programa a largo plazo, establecer un procedimiento en materia de información, por el cual las Naciones Unidas recibirían de manera continua informaciones que permitirían al Consejo evaluar periódicamente los progresos hechos hacia eliminación de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre. El Consejo o la Asamblea General podrían iniciar dicho procedimiento de información invitando a los gobiernos a que proporcionen tales informaciones cuando cuenten con ellas. Podría invitarse igualmente a los organismos especializados y a las organizaciones y organismos regionales intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales, reconocidas como entidades consultivas, a que proporcionen todas las informaciones de que dispongan.

A este respecto, el Consejo acaso desee considerar también el órgano auxiliar a que deba encargar las tareas de vigilar la recopilación de informaciones, su examen, los comentarios que fueren necesarios y la formulación de recomendaciones para que el Consejo adopte las medidas adecuadas.

A fin de eliminar toda posible duplicación, cualquier procedimiento de información deberá tener en cuenta las disposiciones existentes con respecto a la información transmitida por los gobiernos sobre los territorios en fideicomiso y los territorios no autónomos^{1/} y en una etapa ulterior tendrá, por supuesto, que integrarse con otro procedimiento general para informar sobre el cumplimiento de los derechos humanos que puede haberse adoptado para entonces.

1/ Con respecto a los territorios en fideicomiso, los informes anuales de las autoridades administradoras se han basado hasta hoy en el Cuestionario Provisional del Consejo de Administración Fiduciaria (T/44), en el que aparecen las dos preguntas siguientes:

122. "¿Existen prácticas esclavistas en el territorio? En caso afirmativo, dñense detalles sobre las medidas de prevención y represión. ¿Existe algún problema relativo a los esclavos libertos o a sus descendientes? En caso afirmativo, descríbase el problema y dése un resumen de lo que se ha hecho para remediarlo."

123. "¿Existen pruebas de la existencia de prácticas afines a la esclavitud, tales como la compra de niños bajo el disfraz de adopción, la servidumbre por deudas, el matrimonio de niños, etc." Expóngase el número de juicios y condenas por delitos de esta clase durante el año."

En junio de 1952, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó un Cuestionario (T/1010) para reemplazar al Cuestionario Provisional, y cuya pregunta 82 es la siguiente:

Pregunta 82. "Expóngase si en el Territorio existe la esclavitud, la trata de esclavos o alguna de las siguientes instituciones o prácticas análogas a la esclavitud que, por sus efectos, se asemejen a la esclavitud:

a) La situación o condición originada en el compromiso asumido por un deudor de prestar sus propios servicios o los de una tercera persona bajo su autoridad, cuando esos servicios no se tienen en cuenta para la amortización de la deuda, o cuando son indefinidos en cuanto al carácter y duración de los servicios a prestar, o cuando la persona comprometida se vea sometida a condiciones que no le permitan ejercer los derechos de que gozan normalmente los individuos libres dentro del marco de la costumbre social de la localidad;

1/ (continuación)

- b) La práctica por la cual una persona, ya sea en virtud de ley (incluyendo el derecho consuetudinario), ya sea en virtud de la costumbre o de un acuerdo, esta afecta a una tierra de cultivo o de pastoreo y no puede cambiar de estado ni disponer libremente del producto de su trabajo, esté o no obligada a prestar servicios sin remuneración a favor del propietario;
- c) La práctica por la cual un individuo o un grupo de individuos que, en virtud de costumbre o ley, están obligados a prestar, con o sin remuneración, servicios a otro individuo o a la colectividad, no tienen libertad para poner fin a dichos servicios por su propia voluntad;
- d) La práctica por la cual una mujer es dada en matrimonio, sin derecho a negarse, mediante precio o en condiciones que otorgan a su marido, a su clan o a su familia, el derecho a disponer de ella y de sus hijos, permitiendo su explotación en beneficio de otros;
- e) La práctica por la cual los padres o tutores de un niño lo transfieren a un tercero mediante pago o en condiciones que permitan la explotación del niño sin tener en cuenta su propio bienestar.

En caso afirmativo, indíquense detalladamente las medidas de prevención o represión adoptadas y, especialmente:

- i) La legislación encaminada a suprimir tales prácticas, así como la amplitud y resultados de su aplicación;
- ii) Las medidas adoptadas para suprimir las causas económicas y sociales de esas prácticas, especialmente en materia de educación, y sus resultados."

Las respuestas en los próximos informes anuales de las Autoridades Administradoras se basarán en este pregunta más elaborada.

En lo que respecta a los Territorios no Autónomos, el Formulario uniforme destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, aprobado por la Asamblea General en su resolución 551 (VI), incluye tópicos tales como el de los derechos humanos, la condición jurídica y social de la mujer, y situación de la mano de obra y del empleo.

Sugerión IV del Secretario General, sobre la asistencia que las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden proporcionar a los Estados a fin de ayudarles a eliminar la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

72. El Comité Especial sobre la Esclavitud, después de examinar los posibles procedimientos para enfocar y resolver el problema de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, informó al Consejo (E/1988, párrafo 26):

"que no es posible ya suprimir la esclavitud y las otras formas de la servidumbre sólo mediante la aplicación de un programa negativo de mera abolición; hacen también falta medidas positivas de cooperación internacional para eliminar las causas económicas y sociales de la esclavitud; estimando que la abolición de las prácticas que atentan contra la dignidad humana tendrá por efecto poner en acción los recursos humanos que se necesitan, hoy más que nunca, para la formación de las naciones."

El Comité Especial señaló algunas de las dificultades a las que tienen que hacer frente los gobiernos que desean suprimir estas instituciones o costumbres: (E/1988, párrafo 9):

"Los gobiernos que han heredado vestigios de instituciones y costumbres que ahora la opinión mundial condena unánimemente, se encuentran a veces con que sus medios financieros y administrativos no alcanzan **cumplir** la tarea; o, aunque ven la posibilidad de crear los órganos de ejecución adecuados, retroceden ante los gastos y los riesgos que implica la rápida realización de las reformas económicas y sociales sin las cuales sería imposible hacer desaparecer las condiciones que favorecen la servidumbre involuntaria."

Por estas razones los gobiernos de los Estados que desean eliminar la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, y que han de hacer frente a algunas de las dificultades mencionadas por el Comité Especial, tal vez desearán presentar a las Naciones Unidas o a los organismos especializados peticiones de asistencia que les permitan **superar estas dificultades**.

a) Asistencia en virtud del programa de funciones de asesoramiento en materia de bienestar social

73. En el campo del bienestar social, con arreglo a las resoluciones 58 (I) del 14 de diciembre de 1946, y 418 (V) de la Asamblea General, sobre funciones de asesoramiento en materia de bienestar social, el Secretario General está autorizado, con sujeción a las instrucciones del Consejo Económico y Social, a disponer funciones y servicios tales como el establecimiento de becas de estudio y para ampliación de estudios, misiones de expertos y seminarios. A este respecto se notará que el Consejo, en su resolución 385 D (XIII) del 27 de agosto de 1951, sobre servicios de asesoramiento destinados a mejorar la condición de la mujer, observó "que los servicios de asesoramiento proporcionados por las Naciones Unidas a los Gobiernos que los solicitan, pueden incluir la asistencia en materia de derechos del hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".

El Consejo puede estimar conveniente solicitar del Secretario General que preste especial atención a las peticiones de asistencia presentadas con el propósito de reducir o eliminar las condiciones que son causa de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, a fin de asegurar a los gobiernos peticionarios que sus solicitudes serán consideradas sin dilación. Esa asistencia puede comprender ayuda para mejorar las prácticas en cuestiones tales como: a) cumplimiento y ejecución de las leyes contra la esclavitud y otras formas de servidumbre, b) servicios de asistencia legal a las personas sometidas a esas condiciones, c) seguridad social, d) trabajo de menores, e) adopción, f) trato de migrantes o extranjeros y g) trato de sirvientas domésticas.

b) Asistencia en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica

74. Con arreglo a la resolución 222 A (IX) del 14 de agosto de 1949, del Consejo Económico y Social, las diversas organizaciones que participan en el programa ampliado de asistencia técnica deberán ayudar a los gobiernos que deseen emprender las obras de mejoramiento social necesarias para permitir un desarrollo económico efectivo, y aliviar los problemas sociales que puedan presentarse como consecuencia del desarrollado económico.

De acuerdo con los arreglos existentes en materia de asistencia técnica, especialmente en virtud de la resolución mencionada, las organizaciones participantes en el programa ampliado pueden, a solicitud de los gobiernos, prestar asistencia técnica en campos que incluyan la hacienda pública, administración pública, medidas encaminadas a mejorar la situación de las poblaciones indígenas, asistencia en la solución de los problemas de empleo de las mujeres y de los trabajadores jóvenes, desarrollo de una política de salarios, estudio de problemas del trabajo y sociales de las poblaciones indígenas, y cuestiones similares.

Al examinar la recomendación C.4 del Comité Especial (véase párrafo 62 de este informe), el Secretario General hizo ya hincapié en la especial importancia de las medidas recomendadas por el Consejo en su resolución 370 (XIII) del 7 de septiembre de 1951, sobre la Reforma Agraria, y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 524 (VI) del 12 de enero de 1952, sobre el mismo tema.

Puesto que la utilización de esclavos u otras formas de mano de obra de condición servil ha sido, en muchos casos, reconocida como antieconómica, el Consejo puede decidir si sería conveniente recomendar que las diversas organizaciones participantes en el programa ampliado dé asistencia técnica estudien con espíritu de simpatía las solicitudes de los gobiernos en materia de asistencia para la eliminación de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre.

c) Asistencia suplementaria que puede prestarse con arreglo al párrafo 2 del Artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas

75. El Consejo puede desear también proveer para los casos en que fuera conveniente, en respuesta a solicitudes de los gobiernos prestar asistencia internacional para la eliminación de la esclavitud y otras formas de servidumbre, en forma no prevista dentro del marco de los programas existentes en materia de asesoramiento de expertos y asistencia.

Con respecto a las resoluciones 58 (I) y 418 (V) de la Asamblea General, del 1.º de diciembre de 1950, el Consejo puede estimar que la expresión

"servicios de bienestar social" en estas resoluciones tiene un sentido técnico que puede no extenderse a todos los aspectos del amplio campo de los derechos humanos. En lo relativo a las resoluciones 222 (IX) y 433 (XIV) del Consejo, las solicitudes de asistencia que pueden atenderse con arreglo al programa ampliado de asistencia técnica son aquellas que tienen la posibilidad de contribuir al desarrollo económico del país interesado ^{1/}.

Se recordará que, con arreglo al Artículo 66 de la Carta, el Consejo Económico y Social puede, con aprobación de la Asamblea General, prestar los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Por consiguiente, puede procurarse obtener una autorización general de la Asamblea General, con arreglo a la cual el Consejo, por intermedio del Secretario General, podría ayudar a los gobiernos en la eliminación de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre sin tener en cuenta la limitación de los programas existentes en materia de asesoramiento de expertos. Esa asistencia podría incluir el asesoramiento de expertos en lo referente a la elaboración de leyes y el establecimiento de un mecanismo administrativo y judicial, pero no tiene que limitarse a este tipo de asistencia.

^{1/} Véase el Quinto Informe del Comité de Asistencia Técnica al Consejo Económico y Social - E/2304, párrafo 37.

CAPITULO III

RECAPITULACION DE LOS PROBLEMAS QUE SE SOMETEN A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO

Introducción

76. En este capítulo se hace una recapitulación de los diversos problemas que surgen del examen que el Secretario General hace del informe y las recomendaciones del Comité Especial sobre la Esclavitud en el Capítulo I del presente Informe, así como de las indicaciones complementarias que el Secretario General formula en el Capítulo II. Claro está que cada uno de estos problemas debe examinarse teniendo en cuenta los análisis pertinentes de los Capítulos I y II. Los párrafos en que pueden encontrarse los respectivos análisis están debidamente señalados. En estos párrafos el Secretario General ha señalado, siempre que lo consideraba pertinente, qué solución prefiere en los casos en que se presenta la alternativa de adoptar diversas medidas.

Tal vez el Consejo quiera utilizar este capítulo como documento de trabajo y en particular como posible base de su examen preliminar y debate sobre el problema de lograr la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre que, por sus efectos, se asemejan a la esclavitud.

A. Cuestión de la terminación del estudio de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

Pregunta la.: ¿Debe completarse el estudio de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, y si así fuere:

- a) debe el Consejo remitir a un Gobierno en particular los materiales ya reunidos que interesen a ese Gobierno, para que éste le transmita observaciones y aclaraciones al respecto y le suministre otras informaciones complementarias;
- b) debe el Consejo invitar a los Gobiernos a que le presten su cooperación en la realización de consultas y estudios;
- c) a qué órgano de las Naciones Unidas deberán confiarse los problemas que tengan derivaciones políticas y se relacionen con la terminación del estudio iniciado por el Comité Especial sobre la Esclavitud?

(Véanse los párrafos 68 y 69 del presente Informe)

B. Cuestiones relativas a los instrumentos internacionales para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

Pregunta 2a.: ¿Alcanzan las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Esclavitud, firmada en 1926, para abolir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre que, por sus efectos, se asemejan a la esclavitud y, en particular:

a) Teniendo en cuenta los materiales disponibles sobre estas cuestiones, ¿son adecuadas las definiciones de dicha Convención, o requieren que se las complemente y amplíe para que comprendan ciertas instituciones y prácticas que no figuran en las definiciones de la Convención de 1926?

(Véanse los párrafos 32 a 39 del presente Informe.)

b) Son suficientes los compromisos contraídos por las partes en la Convención de 1926 a los fines de la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre que, por sus efectos, se asemejan a la esclavitud, o debe completárselos y ampliárselos con:

1) compromisos sobre el procedimiento a seguirse para la emancipación, comprendidas las medidas de control que deban adoptar las autoridades públicas con carácter transitorio para impedir que se cometan abusos durante el período inicial;

(Véanse los párrafos 42 a 44 del presente Informe)

2) compromisos sobre la transmisión de información a las Naciones Unidas;

(Véase el párrafo 45 del presente Informe)

3) compromisos con respecto a una mayor cooperación con las Naciones Unidas;

(Véase el párrafo 46 del presente Informe)

4) compromisos con respecto a una declaración que asimile, en el derecho internacional, la captura de esclavos y la trata de esclavos en alta mar a la piratería;

(Véase el párrafo 47 del presente Informe)

- 5) compromisos para prohibir que se mutile, marque o señale de cualquier manera a las personas de condición servil;
(Véase el párrafo 48 del presente Informe)
- 6) compromisos para considerar como delitos de derecho penal ciertas etapas iniciales de la trata de esclavos;
(Véase el párrafo 39 del presente Informe)
- 7) compromisos sobre una legislación del matrimonio que tienda a eliminar la servidumbre de la mujer producida por ciertas costumbres matrimoniales;
(Véase el párrafo 49 del presente Informe)
- 8) una reafirmación de la Convención Internacional sobre la Esclavitud firmada en 1926?
(Véase el párrafo 50 del presente Informe)

Pregunta 3a.: En caso de que sea necesario complementar las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, ¿a qué procedimiento debería recurrirse para hacerlo?

1. ¿Redactar una Convención Internacional complementaria, que entraría en vigor junto con la de 1926, según lo ha recomendado el Comité Especial sobre la Esclavitud?
2. ¿Preparar una o más convenciones separadas y adicionales tendientes a abolir las instituciones o costumbres que en sus efectos se asemejen a la esclavitud y que no estén comprendidos en la Convención de 1926, al mismo tiempo que se mantiene la vigencia de ésta?
3. ¿Preparar una Convención revisada sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, que reemplazaría a la de 1926 para los países que son parte en ésta?

(Véase el párrafo 51 del presente Informe)

4. En caso de que deban prepararse una o más convenciones separadas y adicionales, ¿deberá el Consejo solicitar del Secretario General que prepare proyectos preliminares de instrumentos encaminados a la abolición de ciertas formas específicas de servidumbre que a juicio del

Consejo no estén comprendidas en la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, sobre la base de los principios que establecería el Consejo, y que distribuya tales proyectos preliminares entre los Gobiernos, para que éstos envíen sus observaciones al respecto?

(Véase el párrafo 70 del presente Informe)

Pregunta 4a.: En caso de que la Convención Internacional sobre la Esclavitud firmada en 1926 permanezca en vigor, ya sea sola o acompañada de una o más convenciones nuevas, ¿es necesario preparar un protocolo para transferir a las Naciones Unidas las funciones y facultades ejercidas por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención de 1926, o podría el Consejo (o la Asamblea General) disponer las medidas necesarias:

a) autorizando al Secretario General, en virtud de la resolución 24 (I) de la Asamblea General, a cumplir las funciones de secretaría estipuladas en los artículos 10, 11 y 12 de la Convención de 1926, así como todas las que pudieran surgir en relación con la distribución de información y documentos entre las partes de la Convención de 1926, conforme al artículo 7 de ésta;

(Véanse los párrafos 54 y 55 del presente Informe)

b) invitando a los Estados que son partes en la Convención de 1926 a que transmitan a las Naciones Unidas la información que, en virtud del artículo 7 de dicha Convención, se comprometieron a presentar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones;

(Véase el párrafo 56 del presente Informe)

c) enviando una invitación general a todos los Estados que aun no sean partes en la Convención de 1926, comprendidos aquellos que han logrado su independencia en los últimos años, a tomar las medidas necesarias para convertirse en partes en esa Convención?

(Véase el párrafo 58 del presente Informe)

C. Cuestiones relativas a los procedimientos para la transmisión de información y a un régimen internacional de fiscalización

Pregunta 5a.: ¿Desea el Consejo establecer desde ya, como parte de un programa de largo alcance, e independientemente de cualquier instrumento internacional vigente o propuesto^{1/}, para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, un procedimiento para la transmisión de información que permita al Consejo examinar periódicamente los progresos realizados en la abolición de estas instituciones y costumbres? En tal caso, ¿deberá invitar a que transmitan información:

- a) a los gobiernos;
- b) a los organismos especializados;
- c) a las organizaciones y organismos regionales intergubernamentales;
- d) a las organizaciones no gubernamentales?

(Véase el párrafo 71 del presente Informe)

Pregunta 6a.: ¿Considera necesario el Consejo establecer un órgano de fiscalización internacional que se ocupe del problema de combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, y en particular de fiscalizar la forma en que se recoja la información, ya sea en virtud de los instrumentos internacionales vigentes o propuestos, o independientemente de tales instrumentos; y que se ocupe asimismo de formular observaciones sobre tal información cuando fuere necesario y elevar recomendaciones al Consejo para que éste adopte las medidas del caso?

Si así fuere:

- a) ¿Debe establecerse un órgano permanente de expertos en cuestiones de esclavitud, cuyas funciones serían aproximadamente las propuestas por el Comité Especial sobre la Esclavitud?
- b) ¿Debe confiarse esta tarea a otro órgano de las Naciones Unidas?

(Véanse los párrafos 45, 46, 65 y 71 del presente Informe)

^{1/} La pregunta 4a. b) supra se refiere a los procedimientos de información establecidos en la Convención de 1926; la pregunta 2a. b) 2) se refiere a dichos procedimientos en lo que se refiere a los compromisos complementarios propuestos.

D. Cuestión relativa a las medidas de carácter regional que se tomen para combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

Pregunta 7a.: ¿Considera aconsejable el Consejo que algunos de los problemas esbozados por el Comité Especial (véase el párrafo 66 del presente Informe), o todos ellos, sean tratados por región, y en tal caso, debe el Consejo:

- a) estimular a los gobiernos para que se reúnan en conferencias o seminarios regionales sobre tales problemas;
- b) convocar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, conferencias o seminarios regionales sobre tales problemas;
- c) encargar a un órgano de las Naciones Unidas o a un organismo especializado que trate tales problemas sobre una base regional, o que averigüe si las organizaciones no gubernamentales que no tienen carácter consultivo estarían interesadas en patrocinar o en tomar parte en conferencias regionales no gubernamentales para examinar los posibles métodos de tratar tales problemas?

(Véase el párrafo 66 del presente Informe)

E. Cuestiones relativas a las recomendaciones que podrán dirigirse a los gobiernos sobre medidas de orden legislativo y administrativo encaminadas a combatir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

Pregunta 8a.: Si el Consejo está de acuerdo con el principio propuesto por el Comité Especial de que en ciertos casos el procedimiento de emancipación tendrá que comprender un período transitorio, ¿qué medidas de fiscalización por las autoridades públicas recomendaría a los Estados que adoptaran para impedir que durante ese período la persona de condición servil se vea sometida a abusos por parte de su amo, o su ex amo?

(Véanse los párrafos 42 a 44 del presente Informe. Se observará que la misma pregunta se plantea en relación con los compromisos propuestos para complementar la Convención de 1926; véase la pregunta 2a. b) 1) supra)

Pregunta 9a.: Si el Consejo acepta el principio propuesto por el Comité Especial de que cuando personas de condición servil se liberen, o hayan sido liberadas recientemente, o deban ser liberadas para una fecha determinada, hay que adoptar ciertas medidas para ayudarlas, ¿qué medidas legislativas y administrativas eficaces debe recomendar el Consejo a los gobiernos para permitir la aplicación de ese principio?

(Véanse los párrafos 59 y 60 del presente Informe)

Pregunta 10a.: ¿Debe el Consejo recomendar a los gobiernos los principios propuestos por el Comité Especial sobre la Esclavitud que hayan de incorporarse a toda legislación básica destinada a abolir la servidumbre por deudas?

(Véase el párrafo 61 del presente Informe)

Pregunta 11a.: En vista de su resolución 370 (XIII) de 7 de septiembre de 1951 sobre la reforma agraria, ¿considera necesario el Consejo formular una nueva recomendación a los gobiernos sobre las medidas económicas que haya que adoptar para abolir la servidumbre y la servidumbre por deudas agrícolas?

(Véase el párrafo 62 del presente Informe)

Pregunta 12a.: ¿Considera necesario el Consejo, teniendo en cuenta las actividades actuales de la UNESCO, formular una recomendación a los gobiernos sobre otras medidas que deban adoptarse para la enseñanza de niños y adultos, tanto varones como mujeres?

(Véase el párrafo 64 del presente Informe)

Pregunta 13a.: ¿Considera necesario el Consejo, teniendo en cuenta la información disponible sobre la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, formular una recomendación a los gobiernos sobre las medidas que haya que adoptar para la persecución, arresto y entrega a través de fronteras comunes de personas sospechosas de participar en el comercio o la captura de esclavos, y en caso de que así sea, debe hacerse esta recomendación:

- a) en la forma propuesta por el Comité Especial, o
- b) en la forma sugerida como alternativa por el Secretario General?

(Véase el párrafo 64 del presente Informe)

Pregunta 14a.: ¿Debe formular el Consejo recomendaciones a los gobiernos sobre las cuestiones siguientes^{1/}:

a) una declaración que asimile, en el derecho internacional, la captura de esclavos y la trata de esclavos en alta mar a la piratería;

(Véase el párrafo 47 del presente Informe)

b) la prohibición de mutilar, marcar o señalar de cualquier manera a las personas de condición servil;

(Véase el párrafo 48 del presente Informe)

c) la promulgación de leyes relativas al matrimonio que tiendan a eliminar la servidumbre de la mujer?

(Véase el párrafo 49 del presente Informe)

F. Cuestiones relativas a la asistencia que pueden prestar a los Estados las Naciones Unidas y los organismos especializados para permitirles abolir la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre

Pregunta 15a.: ¿Debe el Consejo, conforme a lo recomendado por el Comité Especial, invitar a la Organización Internacional del Trabajo a que estudie las consecuencias y derivaciones de los contratos de servicios de por vida, o por un período prolongado de años, así como de otros contratos de servicios que pueden considerarse dentro de la categoría de "contratos leoninos", con especial referencia al modo en que estos contratos crean o permiten que continúe la condición servil del interesado?

(Véase el párrafo 67 del presente Informe)

^{1/} El Comité Especial recomendó que en la convención complementaria propuesta figuraran diversas disposiciones sobre las cuestiones precedentes. Tal vez el Consejo desee considerar si hay que formular también recomendaciones a los gobiernos sobre algunas de estas cuestiones, se resuelva o no que deben prepararse nuevos instrumentos.

Pregunta 16a.: ¿Debe solicitar el Consejo al Secretario General que preste especial atención a las solicitudes de asistencia presentadas por los gobiernos en virtud de las resoluciones 58 (I) y 418 (V) de la Asamblea General sobre servicios de asesoramiento en materia de bienestar social, con miras a reducir o abolir toda situación conducente a la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre?

(Véase el párrafo 73 del presente Informe)

Pregunta 17a.: ¿Debe recomendar el Consejo que las diversas organizaciones que participan en el programa ampliado de asistencia técnica (resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social) den preferente atención a las solicitudes de asistencia formuladas por los gobiernos para lograr la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre?

(Véase el párrafo 74 del presente Informe)

Pregunta 18a.: ¿Debe el Consejo tratar de obtener una autorización general de la Asamblea General en virtud de la cual, y por intermedio del Secretario General, pueda asistir a los gobiernos en la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y otras formas de servidumbre, de conformidad con las disposiciones del Artículo 66 de la Carta, sin tener en cuenta las condiciones que rigen los programas vigentes de asesoramiento por expertos mencionados en las preguntas 16a. y 17a.?

(Véase el párrafo 75 del presente Informe)

ANEXO I

CUESTIONARIO SOBRE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE PREPARADO
POR EL COMITE ESPECIAL SOBRE LA ESCLAVITUD

La Convención Internacional sobre la Esclavitud, de 1926, define la esclavitud y la trata de esclavos en el artículo 1 como sigue:

- "1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan todas o algunas de las facultades del derecho de propiedad;
- "2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para reducirlo a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo para venderlo o cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderlo o cambiarlo y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos."

El Consejo Económico y Social, en su noveno período de sesiones, encargó al Secretario General que designara un Comité Especial de expertos para proceder a un estudio de conjunto de la esclavitud y de otras instituciones o costumbres semejantes a ésta.

El objeto del presente cuestionario es obtener información oficial sobre la situación actual en materia de esclavitud y de servidumbre, para uso del Comité Especial sobre la Esclavitud.

1. ¿Existe esclavitud, conforme a la definición del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, en algún territorio sujeto a la autoridad de su Gobierno?
2. ¿Existe trata de esclavos, conforme a la definición del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Esclavitud de 1926, en alguno de los territorios sujetos a la autoridad de su Gobierno?
3. ¿Existen en algún territorio sujeto a la autoridad de su Gobierno instituciones o costumbres que restrinjan la libertad del individuo y que tiendan a someter a ese individuo a un estado de servidumbre, por ejemplo:

- a) Servidumbre (vinculación obligatoria y hereditaria a la tierra, acompañada de la obligación de prestar servicios al propietario);
- b) Formas tradicionales de prestación involuntaria y gratuita de servicios impuestas por los propietarios de la tierra y otros empleadores^{1/};
- c) Servidumbre por deudas^{2/};
- d) Fianza y prenda de terceras personas como garantía de deuda^{3/};
- e) Explotación de la infancia bajo la forma de adopción;
- f) Compra de esposas y recepción de viudas en herencia por el heredero del esposo fallecido, que implique la sujeción involuntaria de una mujer a un hombre que no ha elegido;
- g) Formas de prostitución de mujeres y niños que impliquen el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos?

Describir en detalle las instituciones o costumbres existentes que sean semejantes a la esclavitud.

- 4. ¿Qué legislación se ha dictado, y qué métodos administrativos se han aplicado desde 1926, para abolir la esclavitud, la trata de esclavos, o cualquier práctica restrictiva de la libertad del individuo que tienda a someter a éste al estado de servidumbre?
- 5. ¿Qué resultados se han obtenido con la aplicación de estas medidas y actividades?

1/ Como el "concertaje", "servicio personal", "pongaje" o "pongueaje", "yanacónazgo" y demás.

2/ Como en el caso de los "siringales" o "cauchales".

3/ Como el "iwofa".

ANEXO II

DOCUMENTACION DISPONIBLE SOBRE LA ESCIAVITUD,
LA TRATA DE ESCLAVOS Y OTRAS FORMAS DE SERVIDUMBRE

A. DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS GOBIERNOS

Estados Miembros

Afganistán	E/AC.33/10/Add.72
Argentina	E/AC.33/10/Add.25 y 97
Australia	E/AC.33/10/Add.35 y Corr.1, Add.43 y Add.95
Bélgica	E/AC.33/10/Add.27, 31 y 93
Birmania	E/AC.33/10/Add.48 y 53
Bolivia	E/AC.33/10/Add.22
Brasil	E/AC.33/10/Add.6
Canadá	E/AC.33/10/Add.33 y 77
Chile	E/AC.33/10/Add.60 y 85
China	E/AC.33/10/Add.64 y 76
Colombia	E/AC.33/10/Add.37
Costa Rica	E/AC.33/10/Add.39
Checoslovaquia	E/AC.33/10/Add.84
Dinamarca	E/AC.33/10/Add.8 y 75
Ecuador	E/AC.33/10/Add.30
Egipto	E/AC.33/10/Add.18
El Salvador	E/AC.33/10/Add.66
Estados Unidos de América	E/AC.33/10/Add. 55 y 79
Etiopía	E/AC.33/10/Add.58
Filipinas	E/AC.33/10/Add.67
Francia	E/AC.33/10/Add.42 y Corr. 1, Add. 69 y Add.81
Grecia	E/AC.33/10/Add.59
Guatemala	E/AC.33/10/Add.68
Honduras	E/AC.33/10/Add.13
India	E/AC.33/10/Add.70
Indonesia	E/AC.33/10/Add.57 y 89

E/2357

Español

Anexo II

Página 2

Islandia	E/AC.33/10/Add.2
Irán	E/AC.33/10/Add.61
Irak	E/AC.33/10/Add.62
Israel	E/AC.33/10/Add.41
Líbano	E/AC.33/10/Add.12
Luxemburgo	E/AC.33/10/Add.3
México	E/AC.33/10/Add.54
Noruega	E/AC.33/10/Add.7
Nueva Zelandia	E/AC.33/10/Add.26 y 91
Países Bajos	E/AC.33/10/Add.28 y 82
Pakistán	E/AC.33/10/Add.44 y 74
Panamá	E/AC.33/10/Add.63
Perú	E/AC.33/10/Add.52
Polonia	E/AC.33/10/Add.16
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	E/AC.33/10/Add.50
República Dominicana	E/AC.33/10/Add.65
República Socialista Soviética de Bielorrusia	E/AC.33/10/Add.56
Siria	E/AC.33/10/Add.5
Suecia	E/AC.33/10/Add.32
Tailandia	E/AC.33/10/Add.21
Turquía	E/AC.33/10/Add.49
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	E/AC.33/10/Add.51
Unión Sudafricana	E/AC.33/10/Add.45 y 92
Uruguay	E/AC.33/10/Add.19 y 87
Venezuela	E/AC.33/10/Add.36
Yugoeslavia	E/AC.33/10/Add.38 y 90

Estados no Miembros

Austria	E/AC.33/10/Add.29
Bulgaria	E/AC.33/10/Add.24
Camboja	E/AC.33/10/Add.88
Ceilán	E/AC.33/10/Add.11
Estados del Golfo Pérsico	E/AC.33/10/Add.98
Finlandia	E/AC.33/10/Add.10 y 78
Hungría	E/AC.33/10/Add.10
Irlanda	E/AC.33/10/Add.47
Italia	E/AC.33/10/Add.17 y 86
Japón	E/AC.33/10/Add.40
Laos	E/AC.33/10/Add.73
Libia	E/AC.33/10/Add.83
Liechtenstein	E/AC.33/10/Add.14
Mónaco	E/AC.33/10/Add.4
Nepal	E/AC.33/10/Add.9 y 80
Portugal	E/AC.33/10/Add.71
Reino Hachemita de Jordania	E/AC.33/10/Add.34
República Federal de Alemania	E/AC.33/10/Add.20
Sudán	E/AC.33/10/Add.96
Suiza	E/AC.33/10/Add.23
Trieste	E/AC.33/10/Add.15 para la zona administrada por el Reino Unido y los Estados Unidos y E/AC.33/10/Add.46 para la zona administrada por Yugoslavia
Vietnam	E/AC.33/10/Add.94

B. MEMORANDUMS COMPLEMENTARIOS PREPARADOS INDIVIDUALMENTE
POR MIEMBROS DEL COMITE ESPECIAL SOBRE LA ESCLAVITUD^{1/}

1. Memorándum sobre la esclavitud y otras formas de servidumbre involuntaria en Asia, Oceanía y Australasia. Presentado por el Sr. Bruno Lasker (documento de distribución reservada, E/AC.33/R.11).
2. Memorándum sobre la esclavitud y otras formas de servidumbre en países americanos. Presentado por el Sr. Moisés Poblete Troncoso (documento de distribución reservada, E/AC.33/R.12).
3. Memorándum sobre la esclavitud en territorios africanos. Presentado por la Sra. Jane Vialle (documento de distribución reservada E/AC.33/R.13).
4. Informe de la minoría. Presentado por el Sr. C.W.W. Greenidge (documento de distribución reservada E/AC.33/R.14).

^{1/} Como se advierte en el párrafo 14 del presente informe, cada uno de los cuatro memorándums auxiliares fué preparado individualmente y a título personal por un miembro del Comité Especial sobre la Esclavitud. En cada memorándum su autor expresa sus opiniones personales sobre la materia. El Comité Especial sobre la Esclavitud no examinó ninguno de los memorándums en detalle, sino que decidió señalarlos a la atención del Consejo Económico y Social, sin asumir ninguna responsabilidad colectiva por su contenido (E/1988, párrafo 22).

C. DOCUMENTACION PROPORCIONADA POR LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Informe general sobre "Trabajadores indígenas en países independientes"
(documento CEIL/I/3 de la OIT, de enero de 1951).

D. LISTA DE ACTAS RESUMIDAS DE REUNIONES DE ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS
QUE CONTIENEN DEBATES SOBRE EL PROBLEMA AQUI CONSIDERADO

1. Actas resumidas de las deliberaciones del 13o. período de sesiones del Consejo Económico y Social sobre el informe del Comité Especial sobre la Esclavitud (segundo período de sesiones): documentos E/SR.544 y E/AC.7/SR.205 a 208).
2. Actas resumidas de los períodos de sesiones primero y segundo del Comité Especial sobre la Esclavitud (documentos E/AC.33/SR.1 a 34 y E/AC.33/SR.34 a 55).
